

# Legislatura Ordinaria

Sesión 19.a en Jueves 24 de Junio de 1948

(Especial)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

## SUMARIO DEL DEBATE

1. A petición del señor Contreras Labrea, apoyado por dos señores Senadores, queda pendiente, hasta la próxima sesión ordinaria, la calificación de urgencia del proyecto por el cual se otorgan nuevas facultades extraordinarias al Presidente de la República.
2. Se califica de "simple" la urgencia hecha presente por el Ejecutivo en el proyecto por el cual se aprueba la Convención sobre Constitución de la Organización Mundial de la Salud, suscrita en Nueva York durante la Conferencia Internacional de la Salud, convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
3. Continúa la votación particular del proyecto sobre Defensa Permanente de la Democracia, que declara fuera de la ley al Partido Comunista.  
Se suspende la sesión.
4. Continúa la votación particular del proyecto antes mencionado, y queda pendiente.  
Se levanta la sesión.

## SUMARIO DE DOCUMENTOS

- Se dió cuenta:
1. De once Mensajes de S. E. el Presidente de la República:  
—Con el primero inicia un proyecto que prorroga, por cuatro meses, a contar desde el 16 de julio del presente año, las facultades extraordinarias concedidas a S. E. el Presidente de la República;  
—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.  
Con el segundo, comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que concede facultades extraordinarias al Ejecutivo.  
—Se acuerda calificar de "simple" la urgencia solicitada.  
Con los nueve últimos somete a la aprobación del Senado, los siguientes proyectos de acuerdo:  
1) Convención sobre Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados interesados, el 15 de diciembre de 1943;  
2) Convención Internacional y Protocolo para la Reglamentación de la

caza de la ballena, suscritos por el Gobierno de Chile en la ciudad de Washington, el 2 de diciembre de 1946;

3) Convenio de Tránsito de Pasajeros y Turismo entre Chile y Brasil, suscrito por el Gobierno de Chile en la ciudad de Río de Janeiro, el 4 de julio de 1947;

4) Convenio de Turismo entre Chile y Perú, suscrito por ambos Gobiernos en la ciudad de Santiago, el 9 de septiembre de 1947;

5) Convenio sobre Servicio Militar entre los Gobiernos de Chile y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte, suscrito en Santiago, el 27 de octubre de 1947;

6) Convenio sobre constitución de la Unión Postal de las Américas y España, Reglamento de Ejecución y demás disposiciones sobre Transporte Aéreo de Correspondencia, Giros y Encomiendas Postales, firmados en Río de Janeiro, el 25 de septiembre de 1946;

7) Protocolo sobre disolución del Instituto Internacional de Agricultura y traspaso de sus funciones y haberes a la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas, firmado en Roma el 30 de marzo de 1946;

8) Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en Santiago, el 16 de septiembre de 1947, y sus documentos anexos, y

9) Convención sobre "Constitución de la Organización Mundial de la Salud", suscrita el 22 de julio de 1946, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, durante la Conferencia Internacional de la Salud, convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, para cuyo despacho hace presente la urgencia.

—Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores los proyectos y se acuerda calificar de "simple" la urgencia solicitada al último de los proyectos enumerados.

2. De un oficio del señor Ministro de Salubridad, con el que contesta las observaciones formuladas por los Honorables Senadores, señores Durán, Cruz Coke, Grove y Jirón, sobre invitación del Instituto Pasteur de Francia, para que Chile se haga representar en el Congreso BCG., donde se darán a conocer y estudiarán los últimos métodos científicos para combatir la tuberculosis.

—Queda a disposición, de los señores Senadores.

3. De una solicitud de doña Laura Olmos Pino, con la que solicita reconocimiento de años de servicios.

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Guzvara, Guillermo
Alessandri, Fernando	Guzmán, Eleodoro E.
Alvarez, Humberto	Jirón, Gustavo
Allende, Salvador	Lafertte, Elías
Amunátegui, Gregorio	Larraín, Jaime
Borquez, Alfonso	Martínez, Carlos A.
Bulnes, Francisco	Martínez, Julio
Cérda, Alfredo	Maza, José
Contreras, Carlos	Opitz, Pedro
Correa, Ulises	Ortega, Rudecindo
Cruchaga, Miguel	Pino, Humberto del
Cruz Cancha, Ernesto	Poklepovic, Pedro
Cruz Coke, Eduardo	Prieto, Joaquín
Domínguez, Eliodoro	Rivera, Gustavo
Duhalde, Alfredo	Rodríguez, Héctor
Durán, Florencio	Vásquez, Angel C.
Errázuriz, Ladislao	Videla, Hernán
Errázuriz, Maximiano	Walker, Horacio
Grove, Marmaduke	

Secretario: Altamirano, don Fernando.

Prosecretario: Salas, don Eduardo.

Y los señores Ministros: del Interior, de Justicia, de Defensa Nacional y de Trabajo.

## ACTA APROBADA

Sesión 17.ª ordinaria, en miércoles 23 de junio de 1948.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate, Ales-

sandri (don Fernando), Alvarez Allende, Bulnes, Cerda, Contreras, Amunátegui, Bórquez, Correa, Crucehaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Domínguez, Duhalde, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Grove, Guevara, Guzmán, Jirón, Laferte, Larraín, Martínez (don Carlos A.), Martínez Montt, Maza, Opaso, Opitz, Ortega, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla, Walker y los señores Ministros del Interior, de Justicia, de Defensa Nacional y de Trabajo.

En votación el informe resulta aprobado por 21 votos contra 6.

Fundan su voto los señores Contreras, Laferte y Vásquez.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Crucehaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Maza, Opaso, Opitz, Poklepovic, Rodríguez, Vásquez y Videla.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Duhalde, Guevara, Jirón y Laferte.

Letra d)

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

—De las Comisiones Unidas:

Aprobar esta letra con las modificaciones que siguen:

En los incisos primeros y segundo del número 4), intercalar entre las palabras "funcionamiento" y "obligatorio", esta otra: "legal".

En el inciso tercero, intercalar la preposición "de" entre la conjunción "o" y el infinitivo "poner".

El inciso cuarto sustituirlo por el siguiente:

"Los conflictos colectivos del trabajo que se susciten en las empresas o instituciones particulares a que se refiere esta disposición se someterán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, inciso primero, de la ley núm. 7.295, en primera instancia, al arbitraje obligatorio de un Tribunal de tres miembros que tendrá el carácter de árbitro arbitrador y que será integrado por un representante de los empleados u obreros, por otro de las instituciones o empresas afectadas y por una persona designada, en cada caso, por el Presidente de la Corte Suprema".

Consultar como inciso final el siguiente, nuevo:

"Conocerá en segunda y última instancia de estos asuntos, con el mismo carácter de árbitro arbitrador, una de las Salas de Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

—Del Ministro de Justicia:

Agregar al inciso final propuesto por las Comisiones Unidas, en punto seguido, la siguiente frase: "El recurso de apelación deberá deducirse dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la notificación hecha a las partes".

En votación el informe, conjuntamente

El señor

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 15.a, especial, en 18 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 16.a, ordinaria, en 22 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta del siguiente asunto:

### Mensaje

De S. E. el Presidente de la República, con que inicia un proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para poner a disposición del Consejo Nacional de Deportes la suma de \$ 2.500.000, a fin de que concorra una delegación de Chile a la Olimpiada de Londres.

### Orden del Día

Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de gobierno

Prosigue la votación particular del proyecto de rubro, pendiente de la sesión anterior.

Artículo 1.º

Número 3

Letra c)

Se da cuenta que las Comisiones Unidas proponen aprobarla con la siguiente modificación:

En el número 3), substituir la palabra "conserven" por "acopien".

con la indicación del señor Ministro, fundan su voto los señores Allende, Contreras, Grove, Lafertte, Jirón, Opitz y Ortega.

Las palabras con que fundamentan sus votos los señores Allende, Contreras y Opitz, provocan sendos debates en que intervienen los señores Ministro del Trabajo, de Justicia, Presidente, Alessandri, don Fernando, Poklepovic, Ortega, Grove, Lafertte y Contreras.

El señor Ministro del Trabajo formula indicación para agregar, en punto seguido, a la indicación del señor Ministro de Justicia de que se ha dado cuenta, la frase siguiente "La vista de estos asuntos gozará de preferencia".

El señor Presidente, por su parte, propone fijar en diez días hábiles, el plazo fatal de cinco días para deducir el recurso de apelación en conformidad a la indicación del señor Ministro de Justicia.

Con el asentimiento unánime se procede a recoger la votación, en el entendido que la aprobación del informe envuelve la de las indicaciones formuladas por los señores Ministros de Justicia y del Trabajo y Presidente.

Se proclama, en seguida, el resultado de la referida votación, que es de 27 votos por la afirmativa y 8 por la negativa, quedando aprobado, en consecuencia, el informe y las indicaciones.

Votan por la afirmativa los señores Allende, Alessandri, (don Arturo), Alessandri, (don Fernando), Alvarez, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruceaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz, (don Ladislao), Errázuriz, (don Maximiliano), Guzmán, Larraín, Martínez, (don Julio), Maza, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rodríguez, Torres, Vásquez y Videla.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez, (don Carlos Alberto), y Ortega.

#### Número 4

Se da cuenta que las Comisiones Unidas proponen aprobar este número 4) del artículo 1.º, con la siguiente modificación:

El número 5) que la Honorable Cámara propone agregar al artículo 2.º de la ley N.º 6,026, redactarlo, diciendo:

"5) Inciten a ejecutar o de hecho lleven a cabo el sabotaje, la paralización, la implantación del sistema del trabajo lento o cualquier otro acto ilegal que altere o pueda alterar dolorosamente el normal des-

arrollo de las industrias vitales del país o que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de un servicio público o de utilidad pública".

El señor Presidente propone, antes de proceder a la votación, que se dé por aprobado este número con la votación anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a los señores Senadores de fundar sus votos.

El señor Allende apoya esta indicación, juntamente con el señor Maza, pero el señor Contreras Labarca, manifiesta que no hay unanimidad para aprobarla.

Recogida, entonces, la votación resultan 25 votos por la aprobación del informe y 8 por la negativa.

Fundan su voto los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara y Lafertte.

Votan por la afirmativa los señores Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruceaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz, (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiliano), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Rodríguez, Torres, Vásquez y Videla.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez, (don Carlos Alberto) y Ortega.

#### Número 5

Se da cuenta de las siguientes proposiciones del informe:

En el inciso primero de este número, suprimir las palabras "inciso primero del".

El inciso segundo de este número 5) que contiene el texto que la Honorable Cámara propone para el inciso primero del artículo 3.º de la ley, redactarlo como sigue:

"Artículo 3.º —Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda, de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento, que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país."

Consultar a continuación como incisos tercero y cuarto de este número, los siguientes nuevos, que pasarían a ser incisos segundo y tercero de la ley:

"Sólo se tendrán como regímenes opuestos a la democracia los que, por doctrina o de hecho, aspiren a implantar un gobierno totalitario o de tiranía, que suprima las libertades y derechos inalienables de las minorías y, en general, de la persona humana."

“Las asociaciones ilícitas a que se refieren los incisos anteriores importan un delito que existe por el sólo hecho de organizarse.”

Agregar, finalmente, a este número “el siguiente inciso final, por el cual se sustituye el inciso segundo del artículo 3.º vigente, por el siguiente:

“Las personas, asociadas o no, que infrinjan cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, será sancionadas con las penas señaladas en el artículo 1.º de la presente ley”.

En votación las indicaciones de la Comisión para aprobar este número 5) del proyecto de la Honorable Cámara en los términos precedentes, resultan 29 votos por la afirmativa y 8 por la negativa.

Fundan su voto los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Lafertte, Ortega, Poklepovic y Rodríguez.

El señor Ortega solicita se inserten en el boletín algunos párrafos del Mensaje con que el Excelentísimo señor Pedro Aguirre Cerda fundó sus observaciones al proyecto de ley que aprobara el Congreso Nacional sobre represión del Comunismo.

Por asentimiento unánime así se acuerda.

En la votación anterior, votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri don Arturo, Alessandri don Fernando, Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz don Ladislao, Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Opass, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto) y Ortega.

#### Número 6

El informe de mayoría formula respecto de este número la indicación de aprobarlo con la siguiente modificación:

En el inciso segundo de este número substituir la frase que dice: “menores en su grado máximo”, por esta otra: “mayores en su grado mínimo”.

Recogida la votación, resultan 23 votos por la aprobación del informe y 8 por desecharlo.

Funda su voto el señor Lafertte.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alessandri, (don Fernando), Alvarez, Bórquez, Bulnes, Cerda, Cruchaga, Cruz Concha, Domínguez,

Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Maza, Opass, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Torres, Vásquez, Videla, y Walker.

Votan por la negativa, los señores Allende, Contreras, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto), y Ortega.

#### Número 7

Las Comisiones Unidas formulan indicación para aprobarlo como sigue:

En el inciso segundo del artículo 5.º propuesto, suprimir la conjunción “y” entre las palabras “Gobernadores” y “Jefes”, colocándose en su lugar una coma (,); y reemplazar la palabra “empleados” por “encargados de oficina”.

En el inciso cuarto de este mismo artículo 5.º, substituir el punto final (.) por un punto y coma (;) y agregar la frase siguiente: “pero el Ministro del Interior, por intermedio de los respectivos Intendentes o Gobernadores, podrá ordenar la suspensión de toda transmisión radial por medio de la cual se esté perpetrando alguno de los delitos previstos por esta ley y disponer, sin más trámites, la interrupción de la respectiva transmisión radial”.

En votación el informe de las Comisiones Unidas recaído en este número, resulta aprobado por 19 votos a favor, 10 en contra y 4 abstenciones.

Fundan su voto los señores Contreras, Grove, Lafertte y Ortega, cuyas observaciones provocan una interrupción del señor Poklepovic y la declaración del señor Presidente de que se dejara constancia en el acta que el artículo en votación sólo envuelve la prohibición de que exista, se organice, actue y propague su doctrina el Partido Comunista, pero no impide que se estudie o comente la doctrina marxista a título de mera especulación o investigación intelectual.

Votan por la afirmativa los señores Aldunate, Alvarez, Bórquez, Bulnes, Cerda, Cruchaga, Cruz Concha, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Opass, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Rodríguez, Torres y Vásquez.

Votan por la negativa los señores Allende, Contreras, Errázuriz (don Maximiano), Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto), Ortega y Walker.

Se abstienen de votar los señores Alessandri (don Arturo), Domínguez, Prieto y Videla.

Se suspende la sesión.

**Segunda Hora****Incidentes**

Usa de la palabra el señor Errázuriz (don Ladislao), y formula indicación para incorporar a la cuenta de la presente sesión, eximir de Comisión y aprobar sobre tabla el proyecto de la Cámara de Diputados, que se ha recibido en este momento en Secretaría, que autoriza al Presidente de la República para poner a disposición del Consejo Nacional de Deportes la suma de \$ 2.500,000 a fin de que concurra una delegación de Chile a la Olimpiada de Londres.

Los señores Domínguez, Grove y Laferté adhieren a esta indicación.

Per asentimiento unánime se la da por aprobada.

**Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para poner a disposición del Consejo Nacional de Deportes la suma de \$ 2.500,000 a fin de que concurra una delegación de Chile a la Olimpiada de Londres**

Se entra, en consecuencia, a la discusión general de este proyecto.

Tácitamente, y por unanimidad se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular.

El artículo 1.º se da tácitamente por aprobado.

En discusión el artículo 2.º, el señor Grove formula algunas observaciones.

Cerrado el debate, se da también por aprobado.

El artículo 3.º se refiere a la vigencia de la ley.

Queda aprobado el proyecto, cuyo texto es como sigue:

**Proyecto de ley:**

**“Artículo 1.º—** El Presidente de la República pondrá a disposición del Consejo Nacional de Deportes, antes del 5 de julio próximo, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500,000) para ser invertidos en los gastos que demande la concurrencia de la representación de Chile a la Olimpiada que se celebrará próximamente en Londres.

**Artículo 2.º—** El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se deducirá del

rendimiento del impuesto que establece la letra b) de artículo 2.º de la ley N.º 5.172, sobre Espectáculos Públicos, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 1.392, de 2 de junio de 1933.

**Artículo 3.º—** La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

**Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica diversas disposiciones legales para la defensa del régimen democrático de gobierno**

Continúa la votación particular de este proyecto.

**Número 8**

Se da cuenta que las Comisiones Unidas proponen aprobar este número 8) del artículo 1.º del proyecto en votación, con las siguientes modificaciones.

En el inciso primero del artículo 6.º propuesto, substituir la frase que dice: “los partidos a que se refiere el artículo 3.º de esta ley”, por esta otra: “facciones, movimientos o partidos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de esta ley”.

El inciso tercero de este mismo artículo 6.º substituirlo por el siguiente:

“Las personas que acepten el nombramiento, designación o contrato o el cargo de Consejero o Director, a pesar de hallarse comprendidas entre aquellas a que se refieren los incisos precedentes, serán sancionadas con la pena señalada en el artículo 2.º de esta ley, rebajada en un grado”.

Consultar como inciso final de este artículo 6.º el siguiente:

“Los Jefes de Servicios a quienes corresponda declarar o recabar la declaración de vacancia de la función, cargo o empleo a que se refieren los incisos precedentes, que no lo hicieren dentro del plazo de cinco días, contados desde aquel en que estén en situación de hacerlo, serán sancionados con la pena señalada en el inciso precedente, incurriendo, además, en la pérdida de su respectivo empleo o cargo”.

Se da cuenta, asimismo, de una indicación del señor Contreras Labarea, para agregar a los incisos anteriores, los siguientes:

“Las disposiciones del artículo 121, de la ley 8,282, se hacen extensivas a los funcionarios o empleados cuyos cargos se declaren o hayan sido declarados vacantes en conformidad al artículo 4.º de la ley 8,940, de 15 de enero de 1948, o en virtud de lo establecido en la presente ley.

“Los funcionarios o empleados cuyos cargos de declaren o hayan sido declarados vacantes en conformidad a lo señalado en el inciso anterior tendrán derecho a percibir la indemnización extraordinaria a que se refiere el artículo 21 de la ley 8,918. Este beneficio es incompatible con la jubilación”.

En votación primeramente el informe de la Comisión, resulta aprobado por 24 votos contra 8.

Fundan su voto los señores Contreras, Grove, Jirón y Vásquez.

Votan por la afirmativa los señores: Aldunate, Alessandri (don Arturo), Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Cerda, Correa, Gruchaga, Cruz Concha, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Martínez (don Julio), Maza, Opasso, Opitz, Del Pino, Prieto, Rodríguez, Vásquez, Videla y Walker.

Votan por la negativa los señores: Allende, Contreras, Grove, Guevara, Jirón, Laferte, Martínez (don Carlos A.) y Ortega.

La indicación del señor Contreras Labarca, conforme lo hace presente el señor Rodríguez de la Sotta, no se pone en votación por estimársela improcedente en atención a que significa gastos y requiere la aprobación del Ejecutivo, la que no se ha producido.

#### Número 9

Las Comisiones Unidas, proponen aprobar el texto propuesto para el artículo 7.º de la ley, substituyendo en él las palabras “y por”, por “durante”.

A indicación del señor Presidente y por asentimiento unánime, se acuerda dar por aprobado este número con la misma votación recaída en el anterior, sin perjuicio del derecho de los señores Senadores para fundar o modificar sus votos y de la ausencia de alguno de los que en ella participaron o de la incorporación a la Sala de otros que no tomaron parte en ella, producidas en el entretanto.

#### Número 10

##### Letra a)

El informe de mayoría de las Comisiones Unidas propone su aprobación en los términos siguientes:

En el primero de los incisos que se propone en reemplazo del inciso primero del artículo 8.º de la ley, suprimir la palabra “repetidamente”; y substituir la frase: “podrán disponer la suspensión de la imprenta, diario o radio culpable hasta por el término de un mes, sin perjuicio de que en la sentencia de término pueda ordenarse su suspensión hasta por un año”, por la siguiente: “decretará la suspensión de la publicación hasta de diez ediciones del diario o revista culpable y la suspensión de las transmisiones radiales hasta por treinta días y, en caso de reincidencia, ordenará la clausura de la imprenta y de la radio por un mes y por dos meses, respectivamente, sin perjuicio de que en la sentencia pueda ordenarse su clausura hasta por un año.

La proposición en votación se da por aprobada con la misma votación recaída en el número 8 del artículo 1.º, y en los términos propuestos por las Comisiones y en las condiciones expresadas a propósito de la misma.

Fundan su voto los señores Contreras y Allende.

Se levanta la sesión.

#### CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta.

#### 1.º De los siguientes Mensajes del Ejecutivo:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por ley N.º 8,940, de 16 de enero último, tuvisteis a bien autorizar al Presidente de la República para declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional y para usar de las facultades a que se refiere el N.º 13 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de evitar la acción perturbadora del orden público que ejercitaba el Partido Comunista y el desarrollo de sus planes que iban en detrimento del sistema democrático de la República.

Al solicitaros esta ley de excepción, os expresé que era mi propósito pedir al Congreso Nacional una ley de carácter permanente en defensa de la Democracia que permitiese al Ejecutivo accionar con la rapidez y energía necesarias, para evitar al país los males de una acción sediciosa y eliminar la causa fundamental de ellos y que no era otra que la intervención del Partido Comunista en la vida nacional. Consecuente con esta declaración, presenté con la mayor premura el proyecto de ley que actualmente pende de la consideración de Vuestras Señorías.

Quise que su discusión fuese lo más amplia posible, porque respetuoso de las opiniones de los diferentes sectores democráticos del país, deseaba que ella se manifestase con la mayor extensión.

En atención a que la vigencia de la ley N.º 8,940, expira el 16 de julio próximo, y que el proyecto que actualmente pende de la consideración del Honorable Congreso, no entrará a regir de inmediato en todos sus aspectos, toda vez que deben cumplirse plazos de alguna extensión para determinadas disposiciones, se producirá un interregno entre el término de la vigencia de la ley N.º 8,940 y la plena vigencia de la Ley de Defensa de la Democracia, tiempo durante el cual el Gobierno carecerá de facultades suficientes para impedir la acción subversiva de los elementos comunistas y para mantener la tranquilidad pública, indispensable para el normal desarrollo de la producción nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas y en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado, que me impone la obligación ineludible de extender mi autoridad a todo cuanto tenga por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente:

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Se autoriza al Presidente de la República para declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional en los casos de peligro de ataque exterior o de conmoción interior o actos de sabotaje contra la producción nacional.

Por la declaración de zona de emergencia queda ésta bajo la dependencia inme-

diata del jefe militar o naval de la división o apostadero correspondiente, quien asumirá el mando militar y administrativo de ella con los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la dirección de las fuerzas militares, navales y aéreas, de Carabineros y otras, que se encuentren en la zona de emergencia o lleguen a ella;

b) Dictar las medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;

c) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cine, teatros o de cualquier otro medio;

d) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;

e) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella;

f) Hacer uso de los locales fiscales o semifiscales que sean necesarios;

g) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública (agua potable, luz gas, centros mineros e industriales, etc.), con el objeto de reprimir el sabotaje, estableciendo especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas;

h) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustibles y material de guerra;

i) Disponer la declaración de stocks de elementos de utilidad militar existentes en la zona; y

j) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que debe ceñirse la población civil, dentro de las atribuciones establecidas en el presente artículo.

El jefe militar o naval que tenga bajo su dependencia la zona de emergencia no podrá delegar los deberes y atribuciones ya enumerados, sin perjuicio de cometer la ejecución de las medidas que acordare, a los funcionarios que señale.

Las autoridades administrativas de la zona de emergencia continuarán desempeñando sus cargos y ejecutando sus labores ordinarias, quedando subordinadas al jefe de la zona correspondiente para los efectos del presente artículo.

**Artículo 2.º**— Autorízase, igualmente, al Presidente de la República para usar de las facultades a que se refiere el N.º 13

del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, con arreglo a los términos del artículo 2.º de la ley N.º 5,162, de 28 de abril de 1933, pudiendo ejercer en especial las siguientes atribuciones:

- 1.º La de someter a las personas a la vigilancia de la autoridad;
- 2.º La de trasladarlas de un punto a otro del territorio de la República;
- 3.º La de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes;
- 4.º La de suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión;
- 5.º La de restringir la libertad de imprenta; para este efecto, podrá establecer la censura previa y prohibir la circulación de todo impreso, gráfico o texto que tienda a alterar el orden público o a subvertir el régimen constitucional, y
- 6.º La de hacer practicar investigaciones con allanamiento, si fuere necesario, para cumplir las órdenes que se den, de acuerdo con las facultades anteriores.

**Artículo 3.º**— La presente ley regirá por el plazo de cuatro meses, a contar desde el 16 de julio del presente año.

Santiago, 23 de junio de 1948. — **Gabriel González V. — Inmanuel Holger.**

Santiago, 23 de junio de 1948. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que concede Facultades Extraordinarias al Ejecutivo.

Saluda atentamente a V. E., **Gabriel González V. — Inmanuel Holger.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los Gobiernos de las Repúblicas americanas, a fin de dictar entre sí disposiciones armónicas para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras y, de esta manera, facilitar el pase de vehículos entre dichos Estados, decidieron el 15 de diciembre de 1943 depositar en la Unión Panamericana, para su adhesión por los países interesados, la "Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano", cuyo texto, que acompaño en copia fiel, vengo a someter a vuestra consideración.

El Gobierno de la República, consecuente con su política de amplia y sincera colaboración americanista, por intermedio de su Embajador acreditado en los Estados Unidos de América, con fecha 27 de octubre de 1944, procedió a suscribir el Convenio, estampando en él tres reservas, que indico a continuación:

1.— La presente adhesión queda sujeta a posterior ratificación, previa aprobación del Congreso Nacional chileno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XX de la Convención.

2.— Los artículos XIV y XVI de la presente Convención obligarán a Chile en todo aquello que no sea contrario a sus leyes vigentes.

3.— El Gobierno de Chile se reserva el derecho de suscribir Convenios de tránsito con países americanos sobre aquellas bases que crea necesarias.

En sus primeras disposiciones, la Convención que propongo a vuestra consideración reconoce a cada uno de los Estados la jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero, por razones obvias, estipula que su uso quedará subordinado a los fines internacionales; en seguida define en forma precisa el verdadero sentido y alcance de los vocablos "vehículo automotor", "carreteras" y "conductor", sujetando a éste a las leyes y reglamentos de tráfico dictados por el Estado sobre cuyo territorio circule.

Más adelante, este instrumento se limita a enumerar los requisitos que deberán llenar los vehículos y conductores antes de ser admitidos al tráfico internacional, y, cumplidos que sean, la Convención faculta a las partes contratantes para otorgarles el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de ellas.

El artículo XIV merece una explicación aparte, ya que nuestro Gobierno, al suscribir este Convenio, hizo respecto de él una reserva especial, transcrita anteriormente.

La disposición mencionada dice así textualmente:

"Cualquier Estado parte en esta Convención podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido al tráfico internacional y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos

(Association Internationale de Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Alliance Internationale de Tourisme), satisface los requisitos de este artículo, por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exijan depósitos de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido".

No se establecen, pues, en el artículo mencionado, las Libretas de Paso por Aduanas de la Federación Interamericana de Automóvil Clubs, reconocidos ya por varios Gobiernos americanos, entre los cuales figura el de nuestro país, y sólo se hace referencia a las que emiten entidades cuyas sedes centrales se encuentran en Europa.

Si se considera la letra y el espíritu que informan a la presente Convención, nuestro Gobierno estima que no puede quedar al margen precisamente el organismo que agrupa a las instituciones automovilísticas del Continente, la Federación Interamericana de Automóvil Clubs, creada para que hubiera en él un organismo encargado de emitir los documentos de circulación.

Por tanto, el Gobierno de Chile estima que este Convenio debería aprobarse en la inteligencia de que la Libreta de Paso por Aduanas de la Federación Interamericana de Automóvil Clubs, estará incluida entre los documentos que, según el citado artículo XIV, se estiman satisfactorios.

En cuanto a la reserva sobre predominio de la legislación vigente, no cree el Gobierno que ella debe ser mantenida, porque vendría a anular las disposiciones de la aludida Convención, que, al ser ratificada y promulgada, tendrá en Chile efecto de ley. No existen, por lo demás, en la legislación vigente disposiciones que estén reñidas con las de la Convención que vengo a someter a vuestra consideración.

En virtud de la importancia de las disposiciones de la Convención sobre Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, y de su manifiesta utilidad y en vista de los beneficios que se desprenderán de su aplicación, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

#### Proyecto de Acuerdo:

Apruébase la "Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor In-

teramericano", depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados interesados, el 15 de diciembre de 1943, con las siguientes reservas:

1.º— El Gobierno de Chile se reserva el derecho de suscribir Convenios de tránsito con países americanos sobre las bases que crea necesarias, y

2.º— La Libreta de Paso por Aduanas de la Federación Interamericana de Automóvil Clubs estará incluida entre las Libretas que, según el artículo XIV, se estimen satisfactorias".

Santiago, 23 de mayo de 1948.— **Gabriel González V.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 2 de diciembre de 1946, el Gobierno de Chile, por intermedio de su Delegado a la Conferencia Internacional sobre Caza de la Ballena, que tuvo lugar, en Washington D. C. entre el 20 de noviembre y el 2 de diciembre de ese año, suscribió, con reserva de la ratificación constitucional, la Convención Internacional y el Protocolo para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.

En estos documentos se ha refundido y puesto al día el Convenio firmado en Londres el día 8 de junio de 1937 y los diversos Protocolos que lo complementaban, a los cuales adhirió el Gobierno de Chile oportunamente y cuya ratificación solicitó por medio del Mensaje N.º 5, de fecha 3 de julio del año 1946, el que por lo mismo ha perdido su oportunidad y viene a ser reemplazado por el presente Mensaje.

La adhesión de Chile a la Convención Internacional de Washington de 1946 es de decisiva importancia para el futuro de la industria ballenera nacional, pues, de esta manera, el país se ha incorporado al grupo de las naciones que explotan dicha riqueza de los mares, cuya reserva principal queda justamente en el Océano Antártico.

Además, esta adhesión permitirá la adquisición de material de caza, buques fábricas, barcos cazadores y otros elementos apropiados para tales faenas, ya que un acuerdo tomado por los países participantes en la reunión del año 1937, aún en vigencia, prohíbe la venta de tales elementos a cualquier país no signatario de la Convención.

Luego, éste es el primer paso que debe dar nuestro país con el objeto de reorgani-

zar la industria ballenera antártica, que en los primeros años del presente siglo gozó entre nosotros de merecida fama, a tal punto que se la consideró como modelo junto a la de otros países que laboraban en esos mares.

Esta Industria, una vez que cuente con los medios adecuados, cuya adquisición será ahora posible de acuerdo con lo expresado, e instale sus bases en la región magallánica e islas antárticas que antes fueron ocupadas con semejante objeto por la "Sociedad Ballenera de Magallanes", además de significar una nueva fuente de entradas para el país, proporcionará remunerador trabajo a los habitantes de esas regiones chilenas y constituirá una garantía de protección para nuestros derechos polares, ya que con nada estarán mejor amparados que con el trabajo efectivo de chilenos en esa parte del territorio nacional.

Uno de los principales objetivos de los acuerdos de 1946, cuya traducción oficial se acompaña con este Mensaje, es el de proteger las especies balleneras, tomando para ello todas las medidas que tiendan a impedir la extinción del cetáceo, como la de fijar períodos de caza y áreas donde ésta pueda realizarse y llevar un control estricto de los ejemplares cazados. Chile se unirá, entonces, a los países que, junto con aprovechar esta riqueza, han tomado las medidas indispensables para evitar su extinción.

En virtud de las razones expuestas, vengo a cometer a vuestra consideración el siguiente:

**Proyecto de Acuerdo:**

**Artículo unico.**— Apruébase la Convención Internacional y el Protocolo para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, suscritos por el Gobierno de Chile en la ciudad de Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946.

Santiago, 23 de mayo de 1946. **Gabriel González Videla.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha sido preocupación constante del Gobierno de Chile el fomento del intercambio de turistas con los países americanos, en la certidumbre de que se logra con ello el mayor acercamiento y la creación de sólidos vínculos de amistad entre ellos. Consecuen-

te con este criterio y en el deseo de intensificar y consolidar su tradicional amistad con la República de los Estados Unidos del Brasil, e inspirado en las ventajas que ofrece para lograr este fin un mayor incremento de las relaciones turísticas, ha estimado conveniente concertar con el Gobierno del Brasil un Convenio de Tránsito de Pasajeros y Turismo.

En dicho Convenio se autoriza a los ciudadanos chilenos y brasileños para entrar a los territorios de Brasil y Chile, por caminos internacionales, rutas aéreas, marítimas o ferroviarias, con la sola presentación del carnet de identidad o pasaporte, válidos y vigentes. Para la concesión de la visación de turismo, que será gratuita, se exigirá un certificado de salud y el de vacuna antivariólica.

Se establece que las personas que viajen en conformidad con este Convenio, no podrán permanecer más de tres meses en el país que visiten ni desempeñar actividades o empleos remunerados. También se estipulan disposiciones tendientes a evitar la entrada a los territorios nacionales de los países contratantes de personas cuyo ingreso fuere juzgado inconveniente por las autoridades respectivas, a impedir la propagación de epidemias y a asegurar el libre tránsito de vehículos de turismo de ambos países.

Inspirado en los propósitos ya enunciados, en el sentido de intensificar los lazos de amistad existentes entre nuestro país y el Brasil y en el deseo de incrementar el conocimiento recíproco, vínculo natural de unión y entendimiento, someto a vuestra consideración el siguiente

**Proyecto de Acuerdo:**

**Artículo unico.**— Apruébase el Convenio de Tránsito de Pasajeros y Turismo entre Chile y Brasil, suscrito por el Gobierno de Chile en la ciudad de Río de Janeiro, con fecha 4 de julio de 1947.

Santiago, 23 de mayo de 1948.— **Gabriel González Videla.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con el objeto de fomentar el intercambio turístico, que tantos beneficios reporta al estrechamiento de las relaciones entre los diversos países, gracias al recíproco conoci-

miento y mutua comprensión de sus habitantes, los Gobiernos de Chile y Perú han estimado favorable concertar un Convenio de Turismo, tendiente a otorgar el máximo de facilidades a los naturales de ambas naciones que deseen acogerse a los beneficios de este Convenio para visitar el otro país.

El mencionado Convenio contempla el acceso a los territorios chileno y peruano, de los naturales de una u otra nacionalidad por el "Ferrocarril de Arica a Tacna", por el camino internacional o por las rutas aéreas y marítimas, premunidos ya sea de la Carta Internacional de Viajes, Chile-Perú, o del pasaporte que acredite su identidad, prescindiendo de la visación consular de estos documentos.

Se establece que la Carta Internacional de Viajes, Chile-Perú, será otorgada por las autoridades competentes a cada solicitante que cumpla con las exigencias sanitarias y siempre que sus antecedentes no sean juzgados, por dichas autoridades, como incompatibles con la legislación vigente en el país de destino.

Se estipulan, además, disposiciones que establecen que tales personas no deberán permanecer en los territorios que visiten por un lapso superior a tres meses, contados desde la fecha de su ingreso, así como tampoco podrán desempeñar cargos o empleos remunerados durante su estada en él.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, y convencido de que este Acuerdo contribuirá en forma positiva a estrechar cada vez más los lazos de amistad que nos ligan a la República hermana del Perú, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente,

#### Proyecto de acuerdo:

**Artículo único.**— Apruébase el Convenio de Turismo entre Chile y Perú suscrito por ambos Gobiernos en la ciudad de Santiago, con fecha 9 de septiembre de 1947.

Santiago, 23 de mayo de 1948.—**Gabriel González V.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Entre las consecuencias que produjo en la última guerra mundial la participación de nacionales de países no combatientes en las Fuerzas Armadas de las Naciones Aliadas, es necesario destacar las dificultades que estas personas han debido enfrentar con

respecto al cumplimiento de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en su país de origen, en este caso Chile. Igual cosa ha sucedido con los ciudadanos de Estados Participantes en el conflicto bélico, que se encontraban en Chile, y que continuaron prestando servicios o han servido en nuestras Fuerzas Armadas durante o con posterioridad a la guerra.

El Convenio que por intermedio de este Mensaje me honro en someter a Vuestra consideración, tiende a regularizar la situación de los ciudadanos tanto de Chile como del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que han servido en las Fuerzas Armadas de uno u otro país, a contar del 3 de septiembre de 1939 adelante.

Los Artículos II y III del Convenio establecen la recíproca exención de la obligación de hacer el Servicio Militar a los nacionales de cada país que acrediten ante las autoridades de Chile o del Reino Unido, en cada caso, haber servido en las Fuerzas Armadas del otro país desde el 3 de septiembre de 1939 adelante.

Las Partes Contratantes pueden también, para las finalidades del Convenio, aceptar la prestación de otros servicios públicos en reemplazo de aquellos hechos en las Fuerzas Armadas.

Con el objeto de ayudar al buen funcionamiento del Convenio las Partes Contratantes se comprometen a canjear periódicamente listas de las personas que sirven en sus Fuerzas Armadas.

Convencido de la utilidad que prestará el acuerdo por las razones anteriormente expuestas, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

#### Proyecto de acuerdo:

**Artículo único.**— Apruébase el Convenio sobre Servicio Militar entre los Gobiernos de Chile y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago el 27 de octubre de 1947.

Santiago, 23 de mayo de 1948.— **Gabriel González Videla.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los delegados de los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América,

Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, reunidos en Congreso, en la ciudad de Río de Janeiro, en septiembre de 1946, en ejercicio del derecho que les reconoce el Convenio de la Unión Postal Universal e inspirados en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales y establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, acordaron constituir, bajo la denominación de "Unión Postal de las Américas y España", un solo territorio postal.

El Convenio correspondiente fué firmado "ad referendum" por los delegados de los países contratantes el 25 de septiembre de 1946 y con la misma fecha fueron firmados el Reglamento de Ejecución del Convenio; Disposiciones relativas al transporte aéreo de los envíos postales; Acuerdos relativos a Giros Postales y a Encomiendas Postales y los Protocolos finales relativos a estas materias. El texto autorizado de todos ellos se acompaña al presente Mensaje.

Las disposiciones contenidas en los documentos ya mencionados consultan los intereses postales en nuestro país y existe manifiesta conveniencia en ponerlas en vigor cuanto antes, a fin de evitar las dificultades que se presentan en las relaciones postales internacionales con los demás países signatarios, que en su mayoría ya las han ratificado.

En mérito de estas consideraciones e inspirado en el deseo de que Chile no aparezca en mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las reuniones internacionales a que ha concurrido, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

#### Proyecto de acuerdo

**Artículo único.** —Apruébase el Convenio sobre constitución de la Unión Postal de las Américas y España, Reglamento de Ejecución y demás disposiciones sobre Transporte Aéreo de Correspondencia, Giros y Encomiendas Postales, firmado en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

Santiago, 23 de mayo de 1948.— **Gabriel González Videla.**—**Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

La Conferencia de la Organización Inter-

nacional de Agricultura de las Naciones Unidas, celebrada en Quebec del 16 de octubre al 1.º de noviembre de 1945, aprobó por la unanimidad de los representantes de todos los Gobiernos un Acuerdo relativo a la disolución del Instituto Internacional de Agricultura y la terminación de la Convención de Roma, de 7 de junio 1905, por la cual se creó dicho Instituto. También se acordó que los miembros de la Organización y del Instituto deberían preparar un Protocolo destinado a llevar a la práctica la resolución mencionada.

En cumplimiento a dicho Acuerdo, en marzo de 1946 se reunió en Roma el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura, con asistencia del Embajador de Chile en Italia, quien fué acreditado como delegado ante dicha reunión. El día 30 del mismo mes se firmó el Protocolo sobre disolución del Instituto Internacional de Agricultura. En el Protocolo, que el Delegado de Chile firmó con la reserva de ulterior ratificación, se establece que sus disposiciones entrarán en vigor una vez que haya sido ratificado a lo menos por 35 de los Gobiernos signatarios.

El Gobierno de Chile reconoce las ventajas del Acuerdo contenido en el Protocolo cuya copia se acompaña a este Mensaje, pues él tiende a evitar la inconveniencia de una duplicidad de esfuerzos en el trabajo de las organizaciones internacionales que actúan en los mismos campos y está seguro de que la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas está en condiciones muy favorables para aprovechar la fecunda labor y la larga experiencia del Instituto Internacional de Roma.

En vista de las anteriores consideraciones y de que existe urgencia en que se lleve a la práctica cuanto antes lo dispuesto por el Protocolo firmado en Roma, vengo a someter a Vuestra consideración el siguiente

#### Proyecto de acuerdo:

**Artículo único.** —Apruébase el Protocolo sobre disolución del Instituto Internacional de Agricultura y el traspaso de sus funciones y haberes a la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas, firmado en Roma el 30 de marzo de 1946.

Santiago, 23 de mayo de 1948.— **Gabriel González Videla.**—**Germán Vergara Donoso.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La verdadera y creciente importancia

que día a día está adquiriendo la navegación aérea ha estimulado a mi Gobierno a celebrar Convenios que regulen el tráfico internacional de esta naturaleza, con aquellos países que, ya sea por su cercanía o vecindad, o por el enorme desarrollo de su aviación comercial, mantienen con Chile líneas aéreas.

Durante el año pasado me permití enviar a vuestra consideración los Mensajes relativos a los convenios aéreos que Chile ha firmado con Estados Unidos, Brasil y Perú. Deseo, ahora, someter a vuestra consideración, por intermedio del presente Mensaje, el acuerdo entre los Gobiernos de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos.

El acuerdo se encuadra dentro de los principios generales que establecen al respecto la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, de la cual ambos países son signatarios. Fue estudiado, con detención, por la comisión técnica que el Gobierno estableció, a principios de 1947, con el objeto de que se abocara precisamente a la consideración de los problemas relacionados con la legislación aérea internacional y su aplicación en lo que respecta a Chile.

Consta de un cuerpo principal con 14 artículos y de un anexo en el que se señalan las rutas que se interesan por operar las líneas designadas para este efecto por cada país. Como Chile no tiene aun un servicio que llegue a Europa, aun cuando la constante ampliación y el creciente éxito de la Línea Aérea Nacional permiten abrigar la esperanza de su establecimiento en una época cercana, el número II del anexo estipula que las rutas que pueda servir una empresa chilena serán establecidas en el futuro.

En la actualidad, la British Southamerican Airways mantiene un eficiente servicio que une Londres con Santiago dos veces por semana.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

#### Proyecto de acuerdo:

**Artículo unico.**— Apruébase el acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para servicios aéreos entre sus respectivos

territorios y más allá de ellos, suscrito en Santiago el 16 de septiembre de 1947, y sus documentos anexos.

Santiago, 23 de mayo de 1948.—**Gabriel González V.**— **Germán Vergara Donoso.**

Conceidadaños del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 19 de junio de 1946, y bajo los auspicios del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se celebró en la ciudad de Nueva York una Conferencia Internacional con el objeto de crear una Organización Internacional de la Salud, como organismo especializado de las Naciones Unidas, en conformidad con los términos del artículo 57 de la Carta de San Francisco.

Los propósitos fundamentales que se tuvieron en cuenta para crear un organismo de esta especie, capaz de orientar la legislación mundial sanitaria recomendando la dictación de normas de carácter general y proporcionando una eficaz ayuda técnica, fueron los de contribuir por estos medios a la coordinación y vigorización de la acción individual y colectiva de las naciones interesadas en levantar el standard de salud de su población.

En la Conferencia estuvieron representados 51 países miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a Chile. Al mismo tiempo, enviaron observadores 13 naciones y 10 organizaciones internacionales diversas, entre las cuales se encontraba la Oficina Sanitaria Panamericana.

El acuerdo sobre "Constitución de la Organización Mundial de la Salud", aprobado en la reunión, consta de un preámbulo y 19 capítulos, cuyo texto oficial se incluye adjunto al presente Mensaje.

Por la índole misma del organismo y en atención a sus altas finalidades morales y altruistas, el artículo 3.º dispone que la calidad de miembros es accesible a todos los Estados.

Los trabajos de la Organización serán llevados por:

- a) La Asamblea Mundial de la Salud.
- b) El Consejo Ejecutivo.
- c) La Secretaría.

La Asamblea tiene el poder máximo dentro de la Organización y en ella deben estar representados todos los Estados miembros, cada uno de los cuales tiene derecho a un voto. Este organismo tiene facultades para adoptar Convenciones o Acuerdos, respecto de los cuales cada miembro

se compromete a tomar una acción dentro de los 18 meses de su adopción.

El Consejo Ejecutivo deberá estar compuesto por 18 personas designadas por igual número de Estados miembros, que deben ser elegidos en la primera Asamblea General que celebre la organización.

Sus funciones, como su nombre lo indica, son ejecutivas respecto a las decisiones de la Asamblea. Debe, además, servir como su organismo asesor.

Entre otras atribuciones específicas, el Consejo puede tomar medidas de emergencia, de conformidad con las funciones y recursos financieros de la organización, con el objeto de combatir epidemias, participar en socorros sanitarios de emergencia para las víctimas de calamidades, etc.

La Convención sobre la constitución de la Organización Mundial de la Salud entró en vigencia el 7 de abril del año en curso, por haber sido ratificada por 26 Estados. La primera Asamblea General se llevará a efecto el 24 de junio y en ella, además de tratarse importantes materias, se procederá a elegir los Estados miembros del Consejo. Como la falta de ratificación por parte de nuestro país lo privaría de asistir en calidad de miembro regular, se hace necesario su urgente aprobación.

Por las razones anotadas precedentemente, y en atención a los positivos beneficios que reportará para Chile la participación en las altruistas labores de este organismo, vengo en someter a vuestra consideración, con el carácter de urgente, el siguiente

#### Proyecto de acuerdo:

**Artículo único.**— Apruébase la Convención sobre "Constitución de la Organización Mundial de la Salud", suscrita el 22 de julio de 1946, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, durante la Conferencia Internacional de la Salud, convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Santiago, 23 de mayo de 1948.— Gabriel González V.— Germán Vergara Donoso.

#### 2.º Del siguiente oficio ministerial:

Santiago, 23 de junio de 1948.

Por oficio N.º 205, de 16 de junio del año en curso V. E., hace presente a este Departamento de Estado que los Honorables Senadores, señores Florencio Durán, Eduardo Cruz Coke, Marmaduke Grove y Gustavo Jirón, han insinuado la conveniencia que Chile acepte la invitación formula-

da por el Instituto Pasteur, de Francia, y se haga representar en el Congreso BCG, donde se darán a conocer y estudiarán los últimos métodos científicos para combatir la tuberculosis.

Sobre el particular, me permito manifestar a V. E. que este Ministerio concuerda con la opinión de los parlamentarios aludidos, en cuanto a la importancia que, en realidad, tiene el Congreso en referencia, y a la experiencia útil que de él pudiera obtener una representación oficial de nuestro país.

No obstante, esta Secretaría de Estado debe atenerse a la resolución adoptada reordenando a no autorizar ningún viaje al extranjero de funcionarios fiscales o semifiscales, aún cuando sean invitados a Congresos Internacionales o reuniones de cualquier naturaleza y aún cuando ellos sean costeados con fondos propios de los interesados, porque es de imprescindible necesidad reservar exclusivamente las disponibilidades de divisas en beneficio preferente de la industria y producción nacionales.

De acuerdo con el propósito enunciado, S. E. el Presidente de la República ha ordenado la cancelación de todas las autorizaciones que se hubieren dado a funcionarios fiscales o semifiscales para ausentarse del país, cualquiera que sea la forma como esos viajes sean financiados.

En último término, y en conformidad con lo prescrito en el artículo 10 de la ley N.º 7.200, es facultad privativa de S. E. el Presidente de la República calificar los casos en que por excepción, puedan tener procedencia las autorizaciones de que trata la presente nota.

Saluda a V. E. — Dr. J. S. Salas.

#### 3.º De una solicitud de doña Laura Olmos Pino, con la que solicita reconocimiento de años de servicios.

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

## DEBATE

### PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 13 minutos, con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor Alessandri Palma (Presidente). —En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 17.a en 23 de junio, aprobada.

El acta de la sesión 18.a, en 23 de junio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar lectura a los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

**NUEVAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.— CALIFICACION DE URGENCIA**

—(Durante la Cuenta).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Corresponde al Honorable Senado calificar la urgencia declarada por el Ejecutivo para el proyecto sobre prórroga de la vigencia de la ley N.º 8,940, de facultades extraordinarias.

El señor **Rivera**.— Pido que se acuerde la discusión inmediata.

El señor **Contreras Labarca**.— Solicito que esta calificación de urgencia quede pendiente hasta la próxima sesión ordinaria del Senado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Su Señoría necesita el apoyo de dos señores Senadores.

El señor **Contreras Labarca**.— Me apoyan los Honorables señores Laferte y Guevara.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Queda pendiente la calificación de urgencia para la próxima sesión ordinaria.

El señor **Durán**.— Pido que se exima a este proyecto del trámite de Comisión.

El señor **Contreras Labarca**.— Estoy haciendo uso de un derecho...

El señor **Rivera**.— El Honorable señor Durán está pidiendo algo diferente de lo que ha solicitado Su Señoría.

El señor **Durán**.— Mi indicación es diferente de la que ha formulado Su Señoría. Tengo derecho a hacerla, apoyado por dos Senadores. He solicitado que se exima del trámite de Comisión a este proyecto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Debo recordar a los Honorables Senadores que en esta sesión no se pueden formular indicaciones que son materia de incidentes. Se trata de una sesión especial y, en consecuencia, debemos limitarnos a tratar los asuntos para los cuales ha sido convocada y calificar la urgencia declarada por el Ejecutivo.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— A menos que se cite para otra sesión...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Queda pendiente la calificación de la urgencia declarada por el Ejecutivo hasta la próxima sesión ordinaria.

**CONVENCION SOBRE CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.— CALIFICACION DE URGENCIA**

—(Durante la Cuenta).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Corresponde calificar la urgencia declarada por el Ejecutivo para el proyecto de acuerdo relativo a la Convención de la Organización Mundial de la Salud.

Si al Honorable Senado le parece, se acordará la simple urgencia.

Acordado.

**DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA.— PROYECTO QUE DECLARA FUERA DE LA LEY AL PARTIDO COMUNISTA**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Corresponde al Honorable Senado continuar la votación particular del proyecto de ley de defensa del régimen democrático.

En votación el artículo 6.º.

El señor **Secretario**.— Dice el artículo:

“Artículo 6.º— El requisito establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de ser “ciudadano con derecho a sufragio”, se cumple con la inscripción vigente en los registros electorales y con la posesión de las demás calidades indicadas en el artículo 7.º de la misma Constitución”.

No hay modificaciones de las Comisiones unidas.

—(Durante la votación).

El señor **Contreras Labarca**.— Llamo la atención del Honorable Senado acerca del contenido del precepto que se está votando, en orden a que alude al artículo 7.º de la Constitución Política del Estado, que establece que para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva.

La disposición que votamos dió motivo a un amplio debate en el seno de las Comisiones unidas, del cual da testimonio el informe de mayoría, en los siguientes términos:

“El artículo 6.º del proyecto que se refiere al artículo 27 de la Constitución Política

del Estado y que dispone que el requisito de ser ciudadano con derecho a sufragio se cumple con la inscripción vigente en los Registros Electorales y con la posesión de las demás calidades indicadas en el artículo 7.º de la misma Constitución, fué objeto de diferencias importantes en el seno de las Comisiones Unidas, al extremo de que fué aprobado, en desempate, por 7 votos contra 6.

A juicio de algunos señores Senadores, esta disposición del artículo 6.º debe ser rechazada, porque, o dice exactamente lo mismo que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso está de más, o expresa algo que no dice la referida disposición constitucional, en cuyo caso sería contraria a la Carta Fundamental, por no haberse sujetado a los trámites que ella establece para los proyectos sobre reforma de sus disposiciones”.

El señor Ministro de Justicia, interrogado sobre el particular en el seno de las Comisiones unidas, no dió mayor importancia a esta disposición; sin embargo, insistió en ella. Esta actitud del Gobierno revela que el Ejecutivo está realmente interesado en obtener del Congreso Nacional la aprobación del artículo que estamos votando, y que, por consiguiente, abriga algún propósito que no ha sido expresado con la claridad con que deben redactarse las leyes.

Por mi parte, considero que el artículo 6.º constituye una trampa contra la democracia y está llamado a preparar nuevos atentados contra disposiciones claras de la Constitución, que transformarán al proyecto de ley que se está votando en un arma contra la existencia del régimen democrático y del Parlamento.

Por esta circunstancia, voto en contra del artículo 6.º.

El señor **Bulnes**.— A propósito de este artículo, desearé recordar la opinión de un constitucionalista distinguido, el señor José Guillermo Guerra, miembro de la Comisión que redactó la actual Constitución Política del Estado, y que se pronunció en forma terminante en el mismo sentido de la indicación aprobada por la Honorable Cámara de Diputados. El señor Guerra dice, comentando la Constitución, “en lo relativo a los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio que los establece claramente el artículo 7.º de la Constitución, que dice así: “Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales”. Exi-

ge la Constitución, por consiguiente, cuatro requisitos para tener derecho a sufragio: 1.º nacionalidad chilena; 2.º edad de veintiún años; 3.º conocimiento de lectura y escritura; 4.º inscripción en los registros electorales; y exige los cuatro copulativamente, de modo que la falta de uno de ellos inhabilita para el ejercicio del derecho de sufragio, que es el de elegir, y consecuentemente, a virtud del artículo 27, que analizamos, también para ser elegido Diputado o Senador.

El nuevo texto constitucional es perfectamente claro; dice: tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio, que sólo se tienen después de la inscripción en los registros y no antes, cuando sólo se tiene la expectativa de adquirirlos por tener las aptitudes indispensables para solicitar la inscripción.

No se nos oculta que hoy, como antes, puede ser nuevamente torcida la interpretación constitucional, por la mala fe puesta al servicio del interés partidista; pero, eso mismo nos estimula a recalcar honradamente la interpretación que consideramos sincera”.

Esta es la opinión de uno de nuestros más grandes y distinguidos juriseconsultos, que formó parte de una subcomisión que redactó nuestra actual Constitución, en el sentido de que no se cumplía ni se podía cumplir el requisito para elegir o ser elegido, sin tener la inscripción en los registros electorales; que no bastaba con tener las calidades necesarias para poderse inscribir, sino la inscripción misma.

Por estas razones, me parece que no se trata, con la disposición que votamos, de atentar — como dice el Honorable señor Contreras Labarca — contra preceptos democráticos, sino sólo de establecer la correcta interpretación de la Constitución Política del Estado.

Por eso, señor Presidente, voto que sí.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Pero sí es muy clara la letra de la Constitución!

El señor **Bulnes**.— Es también perfectamente clara la interpretación del señor Guerra.

El señor **Contreras Labarca**.— Es entonces innecesario el artículo 6.º.

El señor **Bulnes**.— Es absolutamente claro.

El señor **Contreras Labarca**.— Si es interpretativo, no se puede hacer por la vía que lo está haciendo el Senado.

El señor **Bulnes**.— No se trata de una disposición interpretativa, sino de fijar el

alcance de la actual disposición constitucional.

El señor **Contreras Labarca**.— Fijar el alcance, significa interpretar.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

Si le parece al Honorable Senado, dará por aprobado este artículo con la votación del número 8 del artículo 1.º que se produjo en la sesión 17.ª.

Aprobado.

—La votación a que se alude arrojó 24 votos por la afirmativa y 8 por la negativa.

**Votaron por la afirmativa** los señores Aldunate, Alessandri Palma, Alvarez, Amunátegui, Bulnes, Cerda, Correa, Crucega, Cruz Coneha, Domínguez, Durán Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Guzmán, Martínez Montt, Maza, Opass, Opitz, Del Pino, Prieto, Rodríguez de la Sotta, Vásquez, Videla y Walker.

**Votaron por la negativa** los señores: Allende, Contreras Labarca, Grove, Guevara, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos A.) y Ortega.

El señor **Secretario**.— Corresponde, en seguida votar el número 1) del artículo 7.º que dice así:

“Artículo 7.º — “Introducéase las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1) Agrégase al artículo 362 el siguiente inciso:

“No podrán, sin embargo, pertenecer a sindicato alguno las personas declaradas reos o condenadas por delitos sancionados por la ley N.º 6,026, y sus modificaciones, ni aquellas que hubieren sido excluidas de los registros electorales o municipales”.

No hay modificaciones en este número.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor **Lafertte**.— Creo que este número del artículo 7.º no puede votarse en este momento, sino después de haber despachado el artículo 2.º transitorio, porque lo que establece en su última frase está condicionado indudablemente a la aprobación o rechazo de dicha disposición.

Por eso, creo que sería conveniente que quedara pendiente la votación de este número 1), hasta después de que el Senado se pronuncie sobre el artículo 2.º transitorio.

El señor **Contreras Labarca**.— Es, por lo demás, el procedimiento que se empleó en el seno de las Comisiones unidas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Creo que no habrá inconveniente, Honorable Senador.

El señor **Aldunate**.— No tiene objeto postergar la votación, señor Presidente, porque no hay relación entre estas disposiciones.

El señor **Lafertte**.— Sí, Honorable Senador. Observe que en su parte final dice: “...ni aquellas que hubieren sido excluidas de los registros electorales o municipales”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Me parece que no hay inconveniente.

Si le parece al Honorable Senado, quedará pendiente la votación del número 1) del artículo 7.º.

Acordado.

En votación el número 2) del artículo 7.º.

El señor **Secretario**.— El número 2) del artículo 7.º dice como sigue:

“2) Reemplázase el artículo 365, por el siguiente:

“No podrán sindicalizarse ni pertenecer a sindicato alguno los empleados y obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades y demás organismos del Estado, a las instituciones fiscales o semifiscales y a los organismos o empresas del Estado de administración autónoma o independiente.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la declaratoria de vacancia del respectivo empleo u oficio.

Quedan igualmente prohibidos, en los organismos enumerados en el inciso primero, la formación o funcionamiento de brigadas, equipos o grupos funcionales de carácter esencialmente político.

Los jefes responsables de los servicios donde se compruebe esta infracción serán sancionados con la suspensión por tres meses, sin sueldo, de sus respectivos cargos”.

Con respecto a este número, las Comisiones unidas proponen su aprobación en la siguiente forma:

“2) Agréganse al artículo 365 los siguientes incisos:

Quedan igualmente prohibidos, en los organismos enumerados en el inciso primero, la formación o funcionamiento de brigadas, equipos o grupos funcionales de carácter, esencialmente político.

Los jefes responsables de los servicios donde se compruebe esta infracción serán sancionados con la suspensión por tres meses, sin sueldo, de sus respectivos cargos”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, lo daré por aprobado en la forma propuesta por las Comisiones unidas, con la votación...

El señor **Correa**.— No, señor Presidente, que se vote.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor **Allende**.— Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

Seguramente la mayoría de los Senadores votarán en contra de este inciso, debido, seguramente, a que algunos de ellos mantendrán el criterio que han sustentado a lo largo de toda la discusión de este proyecto, y a que otros verán, por primera vez, amagados los intereses políticos de sus partidarios, ya que esta disposición prohíbe el funcionamiento de grupos funcionales, que no son propiamente grupos técnicos, sino políticos.

Es lamentable que sólo ahora, a propósito de este inciso, se despierte cierta inquietud en algunos bancos del Senado, en circunstancias que ya han aceptado artículos e incisos que vulneran el Código del Trabajo y el justo derecho a sufragio.

En conformidad con la actitud que he adoptado a través de toda la discusión de este proyecto, voto que no.

El señor **Contreras Labarca**.— Por las razones que va a dar el Honorable señor Lafertte, me abstengo.

El señor **Guzmán**.— Quiero hacer un pequeño alcance a las palabras de nuestro Honorable colega, el señor Allende.

Parece que Su Señoría quisiera indicar que los que votaremos en contra de este artículo, lo haremos así por un interés político, es decir, por el hecho de que los partidos que representamos tienen grupos funcionales en las instituciones y servicios a que se refiere esta disposición. Agrega el Honorable Senador que él votará en contra, siguiendo una norma que ya se ha trazado, pero no dice que también el Partido Socialista tiene grupos funcionales, por lo demás, con muy poco éxito, debido a que han funcionado bastante mal.

Quería dejar en claro, solamente, que si el Honorable señor Allende vota en contra de este artículo, no es únicamente por las razones que ha dado, pues su partido también tiene grupos funcionales.

Voto que no.

El señor **Lafertte**.— Fundaré mi voto, señor Presidente.

En el seno de las Comisiones unidas nos abstuvimos de votar este artículo. Debo recordar que esta disposición no figuraba en el proyecto que el Ejecutivo envió al Congreso Nacional, sino que la incluyó la Honorable Cámara de Diputados, a indicación —si la memoria no me traiciona— de un Diputado del Partido Democrático, el Honorable señor Cárdenas. Posteriormente, el señor Ministro del Trabajo, democrático también, pidió a las Comisiones que la suprimieran.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— No, Honorable Senador. Yo no pedí que se suprimiera el artículo, sino solamente la parte relativa a la sindicación de empleados semifiscales.

El señor **Lafertte**.— Sin embargo, la nota que envió Su Señoría, que tengo a la mano, dice lo que yo afirmo.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Está en un error Su Señoría.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Así que el señor Ministro está de acuerdo con prohibir la sindicación de los empleados semifiscales...!

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— No, Honorable Senador. No he dicho eso.

El señor **Lafertte**.— La nota pide, a propósito de este número, "suprimir el inciso 4.º".

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Con relación a lo que expresé en las Comisiones unidas.

El señor **Lafertte**.— Tengo aquí el memorándum en que Su Señoría pidió a las Comisiones unidas que suprimieran el inciso 4.º; sin embargo, éstas suprimieron los dos primeros incisos.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Recuerde, Honorable Senador, que se dividió la votación.

El señor **Lafertte**.— Las Comisiones suprimieron los dos primeros incisos y dejaron los dos últimos, que dicen:

"Quedan igualmente prohibidos, en los organismos enumerados en el inciso primero, la formación o funcionamiento de brigadas, equipos o grupos funcionales de carácter esencialmente político.

Los jefes responsables de los servicios donde se compruebe esta infracción serán sancionados con la suspensión por tres meses, sin sueldo, de sus respectivos cargos".

Naturalmente, en estas disposiciones, están comprendidos los grupos funcionales

de los demás partidos, incluso del Partido Conservador. En consecuencia, la Vanguardia Obrera Conservadora no podrá existir.

El señor **Prieto**.— ¿Por qué?

El señor **Lafertte**.— Porque es un grupo político y no una organización de carácter puramente sindical.

¡Vea el Honorable Senado toda la gravedad que encierra este monstruoso y enredado proyecto, que nadie seguramente podrá entender! Ya no se trata sólo de dictar determinadas disposiciones en contra del Partido Comunista, modificando la ley número 6,026, sino, inclusive, de modificar el Código del Trabajo, barrenando la libertad de organización que tienen los obreros.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Jue el Gobierno termine con la comedia, con la farsa que esta haciendo!

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 15 votos por afirmativa, 11 por la negativa, 3 abstenciones y 1 pareo.

**Votaron por la afirmativa** los señores Aldunate, Alessandri Palma, Bulnes, Cerda, Cruchaga, Cruz Concha, Errázuriz (don Ladislao), Errázuriz (don Maximiano), Martínez Montt, Maza, Poklepovic Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, y Walker.

**Votaron por la negativa** los señores Alvarez, Allende, Correa, Domínguez, Durán Guzmán, Jirón, Larrain, Opitz, Ortega y Vásquez.

**Se abstuvieron de votar** los señores Contreras Labarca, Guevara y Lafertte.

**No votó por estar pareado**, el señor Alessandri (don Fernando).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Aprobado el número 2) del artículo 7.º, en la forma propuesta por la Comisión.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Que sepan los empleados radicales que han sido decapitados sus derechos de organización por culpa de un Gobierno radical!

El señor **Vásquez**.— ¡Por culpa de ustedes!

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Habló el primer obrero radical!

El señor **Secretario**.— El número 3) del artículo 7.º dice:

"3) Agrégase al final del artículo 371, reemplazando el punto final por un punto y coma, la siguiente frase: "o desarrollar actividades penadas por la Ley de Seguridad Interior del Estado o contrarias a los intereses económicos vitales del país".

No hay modificaciones de la Comisión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si le parece a la Sala, daré por aprobado este número con la misma votación del número 8) del artículo 1.º.

El señor **Lafertte**.— ¡No, señor Presidente! Nosotros votaremos en contra de este artículo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¡Efectivamente, Honorable Senador! Con el voto en contra de Sus Señorías.

Aprobado el número 3) del artículo 7.º.

El señor **Secretario**.— El número 4) del artículo 7.º dice:

"4) Derógase el inciso segundo del artículo 382."

No hay modificaciones de la Comisión.

En este número incide una indicación del señor Ministro del Trabajo, para suprimir el número 4) del artículo 7.º, a fin de mantener la vigencia del inciso segundo del artículo 382 del Código del Trabajo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). En votación la indicación.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— La indicación que he formulado, señor Presidente, tiende a mantener la vigencia del inciso 2.º del artículo 382, del Código del Trabajo, que dispone que, acordada la organización del sindicato por el 55 o/o, a lo menos, del personal de la empresa, y obtenida la personalidad jurídica se considerarán sindicados todos los obreros de la empresa, fábrica o industria.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En consecuencia, significa...

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Que se mantiene la vigencia del precepto actual del Código del Trabajo.

El señor **Allende**.— ¿Esta indicación fué hecha en la Honorable Cámara de Diputados?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, podríamos aprobar esta indicación con la votación...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¡Que se vote!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

(Durante la votación).

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Que afronte el Gobierno la plena responsabilidad de su ley monstruosa!

Me abstengo.

El señor **Durán**.— Aunque los sindicatos estén en malas manos, como ocurre actualmente, votaré favorablemente la indicación del señor Ministro del Trabajo.

El señor **Contreras Labarca**.— Están en

buenas manós, porque defienden los intereses de los trabajadores.

El señor Rivera.— Señor Presidente, sostuve en la Comisión la idea contraria a la de la indicación del señor Ministro del Trabajo, porque no soy partidario de la existencia de los sindicatos obligatorios. Sabemos que muchos de estos sindicatos actúan bajo presión de una mayoría, que obliga a los obreros o empleados a someterse, contra su voluntad. La Constitución, efectivamente, garantiza el derecho de asociación, pero no obliga a nadie a sindicarse.

En consecuencia, voto en contra de la indicación del señor Ministro.

El señor Opitz.— El sindicato, señor Presidente, es una creación legal, indispensable para la defensa económica de los obreros, de modo que si no se mantiene el artículo 382 del Código del Trabajo, toda la organización de los obreros, en defensa de sus intereses, pasará a ser letra muerta.

El señor Rivera.— Todos los obreros pueden sindicarse. Nadie les niega ese derecho. Pero me parece que a ningún obrero se le puede obligar a pertenecer a un sindicato u organización de la cual no desea ser miembro.

El señor Opitz.— Para que este derecho de los obreros pueda tener valor, hay que imponerlo por la fuerza de la ley. De modo que si el 55 o/o de los obreros de una empresa desean sindicarse, los demás deben forzosamente pertenecer al sindicato.

El señor Rivera.— Esa doctrina es absurda.

El señor Opitz.— Es necesario hacerlo así.

El señor Contreras Labarca.— ¡No peleen los aliados...!

El señor Alessandri Palma (Presidente).— De acuerdo con la doctrina que he sostenido durante toda mi vida, voto que sí.

El señor Secretario.— Resultado de la votación: 17 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, 3 abstenciones y 2 pareos.

Votaron por la afirmativa los señores: Alessandri Palma, Alvarez, Allende, Amunátegui, Correa, Domínguez, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Guzmán, Jirón, Larraín, Martínez Montt, Maza, Opitz, Ortega, Poklepovic y Vázquez.

Votaron por la negativa los señores Aldunate, Bulnes, Cerda, Cruchaga, Cruz Concha, Errázuriz (don Maximiano), Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta y Walker.

Se abstuvieron de votar los señores Contreras Labarca, Guevara y Lafertte.

No votaron por estar pareados, los señores Alessandri (don Fernando) y Duhalde.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Aprobada la indicación del señor Ministro del Trabajo.

En votación el número 5) del artículo 7.o.

El señor Secretario.— Este número dice:

"5) Reemplázase el número 1.o del artículo 390 por el siguiente:

"1.o De las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea imponga a sus asociados con el acuerdo de los dos tercios de los sindicalizados.

Las cuotas ordinarias se fijarán anualmente.

Los acuerdos que establezcan cuotas ordinarias y extraordinarias para los sindicalizados deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Inspector del Trabajo".

Las Comisiones unidas proponen suprimirlo.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Si le parece a la Sala, daré por rechazado este número con la misma votación del número 8) del artículo 1.o.

El señor Lafertte.— Si esto lo pide el señor Ministro, que se suprima también.

El señor Secretario.— No, Honorable Senador, es la Comisión la que pide la supresión de este artículo.

El señor Poklepovic.— No hay ninguna conveniencia en suprimir este número. Es una garantía para los obreros.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Rechazado el número. En votación el número 6) del artículo 7.o.

El señor Secretario.— El número 6) del artículo 7.o dice:

"Deróganse el N.o 5 del artículo 390 y el artículo 391".

Las Comisiones unidas proponen suprimirlo.

El artículo 390 del Código del Trabajo a que se refiere este número, dice en su número 5.o:

"Artículo 390.— El patrimonio del sindicato se compondrá:

"5) De las multas que se apliquen a los asociados en conformidad a los estatutos".

Y el artículo 391 del mismo Código establece:

"Cuando el sindicato lo solicite, el patrón deberá descontar en sus planillas de pago, las cuotas ordinarias que establezcan los estatutos y reglamentos de aquél".

"El total del dinero descontado por este

concepto será entregado al Presidente y al Tesorero en la forma que indique el reglamento".

El señor **Poklepovic**.— ¿Esta es una indicación nueva?

El señor **Opitz**.— No, de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Prieto**.— El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados suprime estas disposiciones del Código del Trabajo. Como las Comisiones las restablecen, queda el Código tal como está.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobada la indicación de las Comisiones unidas, con la misma votación que el número 8 del artículo 1.º.

Aprobada la supresión del número 6) del artículo 7.º, propuesto por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.— El número 7) del artículo 7.º dice:

"7) Agrégase, como inciso final del artículo 394, el siguiente:

"Los delitos que se cometan en la administración de los fondos sindicales darán derecho al ejercicio de la acción popular".

Este número, que pasa a ser 5.º, no tiene modificaciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobado el número, con la misma votación que el número 8) del artículo 1.º.

Aprobado.

En votación el número 8) del artículo 7.º.

El señor **Secretario**.— El número 8 del artículo 7.º, dice:

"Agrégase, al final del inciso 2.º del artículo 397, la siguiente frase: "y a la Contraloría General de la República".

Las Comisiones unidas proponen suprimir el número 8).

El artículo 397 del Código del Trabajo, a que se hace referencia en este número 8, dice:

"Artículo 397.— El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugar visible del establecimiento y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorerías que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de Caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectiva".

Ahora bien, la Honorable Cámara de

Diputados propone agregar la frase: "... y a la Contraloría General de la República", indicación que no aceptaron las Comisiones unidas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Los Senadores estamos interesados en la seguridad de los fondos sindicales y como esta es una medida de seguridad, la podemos aprobar.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Las Comisiones unidas rechazaron este número, en razón de que la Contraloría General no dispone de personal.

El señor **Opitz**.— Si se aprueba este número, habría que aumentar el personal de la Contraloría.

El señor **Guzmán**.— Por lo demás, hay una sección de Contabilidad en el Ministerio del Trabajo que revisa la contabilidad de los sindicatos, y que es un organismo técnico.

El señor **Opitz**.— Aprobemos la indicación de las Comisiones unidas.

El señor **Aldunate**.— Votémosla.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación la supresión que proponen las Comisiones unidas.

El señor **Aldunate**.— Entendiéndose que se es rechazada, queda aprobado lo que propone la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Opitz**.— No, señor.

El señor **Prieto**.— Evidente.

El señor **Bulnes**.— Estoy de acuerdo con el informe de la Comisión. Voto que sí.

El señor **Contreras Labarca**.— No saben lo que están aprobando.

El señor **Prieto**.— Lo saben mejor que Su Señoría. No sea presuntuoso.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 15 votos por la afirmativa; 10 votos por la negativa, 4 abstenciones y 2 pareos.

Votaron por la afirmativa los señores **Alessandri Palma**, **Alvarez**, **Allende**, **Amunátegui**, **Bulnes**, **Correa**, **Domínguez**, **Durrán**, **Guzmán**, **Larrain**, **Maza**, **Opitz**, **Ortega**, **Poklepovic** y **Vásquez**.

Votaron por la negativa los señores **Aldunate**, **Cerda**, **Cruchaga**, **Cruz Concha**, **Errázuriz** (don **Ladislao**), **Errázuriz** (don **Maximiano**), **Prieto**, **Rivera**, **Rodríguez de la Sotta** y **Walker**.

Se abstuvieron de votar los señores **Guevara**, **Jirón**, **Lafertte** y **Contreras Labarca**.

No votaron por estar pareados los señores **Alessandri** (don **Fernando**), y **Duhalde**.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Aprobado el informe de la Comisión, y rechazado, en consecuencia, el número 8) del artículo 7.º.

El señor **Secretario**. — Corresponde, en seguida, votar el número 9) del artículo 7.º. También hay indicaciones de la Comisión.

El número dice:

"9) Agreganse al mismo artículo 397 los siguientes incisos:

"Esta última deberá dar conocimiento inmediato al Presidente de la República de toda la incorrección que compruebe en dichos balances para los efectos de que se ordene iniciar las acciones civiles y criminales que procedan.

La contravención a las disposiciones de este artículo será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás que correspondan".

Las Comisiones unidas han aprobado este número, que pasa a ser 6.º, en la siguiente forma:

"6) Agrégase al mismo artículo 397 el siguiente inciso:

"La contravención a las disposiciones de este artículo será sancionada con la terminación de las funciones de los directores del sindicato, sin perjuicio de las demás que correspondan".

El señor **Lafertte**. — ¿Cómo dice el artículo N.º 397 del Código del Trabajo?

El señor **Secretario**. — Dice así, Honorable Senador:

"Artículo 397. — El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugar visible del establecimiento y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorería que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectiva".

Las Comisiones unidas proponen agregar a este artículo 397 el siguiente inciso:

"La contravención a las disposiciones de este artículo será sancionada con la terminación de las funciones de los directores del sindicato, sin perjuicio de las demás que correspondan".

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo). — La Honorable Cámara de Diputados, en su proyecto, había establecido que la contravención a las disposiciones de este artículo serían sancionadas con la cancelación de la personalidad jurídica, lo que no

pareció propio, de modo que las Comisiones unidas propusieron, como sanción, la terminación de las funciones de los directores del sindicato.

El señor **Larrain**. — Que son los responsables.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, daré por aprobado este número en la forma propuesta por las Comisiones unidas, con la misma votación del número 8) del artículo 1.º.

Aprobado.

En votación el número 10) del artículo 7.º.

El señor **Secretario**. — El número 10) del artículo 7.º dice:

"10) Reemplázase el artículo 405 por el siguiente:

"De los fondos de la participación, el 10 o/o será entregado al sindicato para que lo aplique a los fines señalados en este título, el 20 o/o será entregado directamente a los obreros, y el 70 o/o restante será distribuido también entre los obreros, en libretas a plazo de la Caja Nacional de Ahorros. Tanto el 20 o/o como el 70 o/o serán distribuidos por la empresa a prorrata de los salarios y de los días trabajados, entre los obreros del sindicato que hayan asistido a su trabajo el 70 o/o, a lo menos, de los días hábiles o de los trabajados efectivamente por la empresa en el año anterior.

El 70 o/o destinado a cuentas de ahorros podrá servir al obrero para abonos como parte de pago en la adquisición de una casa, de acuerdo con las facilidades que otorga la Caja de la Habitación".

Las Comisiones unidas proponen suprimirlo.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo). — La Honorable Cámara de Diputados había modificado el artículo 405 del Código del Trabajo en la forma de que ha dado cuenta el señor Secretario, y en las Comisiones unidas del Senado yo hice indicación en el sentido de reemplazar algunas de las disposiciones del artículo 384 y dejar sin efecto la modificación del artículo 405, con el objeto que indicaré.

La Honorable Cámara de Diputados tendía, con esta disposición, a que los sindicatos sólo percibieran el 10 o/o de los fondos de participación de las utilidades de las empresas, en lugar del 50 o/o de ellas que actualmente les concede el Código del Trabajo. Disponía también que los obreros sólo percibirían el 20 o/o de esa participación,

en forma directa y que el 70 ojo también sería participación para el obrero, pero acreditado en cuentas de ahorro. Como esta disposición viene a restar disponibilidades a los sindicatos y como el pensamiento de la Honorable Cámara de Diputados era que hubiera una buena inversión de los fondos sindicales, el Ministro que habla propuso a esta rama del Parlamento que se mantuviera el principio de dar el 50 ojo al sindicato y el 50 ojo a los obreros; y, con respecto a la inversión de los fondos sindicales por el sindicato, se atuviera a lo que dispone la Comisión Orientadora de Fondos Sindicales que existe actualmente en el Código del Trabajo, la cual pasa a hacer el presupuesto de inversión. Este presupuesto de inversión debe ser aprobado por el Presidente de la República cuando exceda de cien mil pesos.

Como complemento de las disposiciones que tienden a que la inversión de los fondos sindicales no se distraiga ni derive a otras finalidades que las establecidas en la ley, el Ministro que habla propuso también que se modificara el N.º 4 del artículo 384, en que se establece el orden de inversión de los fondos sindicales. Este número contiene en la actualidad un "etcétera" que ha permitido que la inversión de estos fondos no se ajuste a los fines propiamente sindicales. Entonces, la modificación que se propone forma parte de la solución de reemplazo que el Ministro dió a la indicación modificatoria del artículo 405 del Código del Trabajo, en relación con la inversión de los fondos sindicales, por vía de la reforma N.º 4 del artículo 384 del mismo Código. Dice esta disposición: "4) La organización de mutualidades complementarias de las leyes de previsión, seguro de cesantía, construcción de mausoleos sociales, establecimiento de institutos de reeducación, profesional, etcétera". Yo propongo que se redacte ese artículo en la forma siguiente: "La organización de mutualidades complementarias de las leyes de previsión, como almacenes de consumo, economatos, construcción de policlínicos sociales, seguros de cesantía y salas de espectáculos". Es decir, propongo una enumeración taxativa de inversiones que pueden ser hechas por la Comisión Orientadora de Fondos Sindicales y que deberá contar con la aprobación del Presidente de la República cuando el presupuesto exceda de la cantidad de cien mil pesos anuales.

El señor Errázuriz (don Maximiano).— Quisiera que el señor Ministro contestara lo siguiente: si nosotros aceptáramos la redacción propuesta por la Comisión y, por lo

tanto, rechazáramos lo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, ¿qué mejor garantía habría de una honrada inversión de los fondos de los sindicatos respecto de la situación actual, con este reemplazo de la palabra "etcétera" y la enumeración taxativa de las finalidades que se propone? Aparte del reemplazo de la palabra "etcétera", ¿qué otra mejor garantía habría que las actuales?

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— La que acaba de votar el Honorable Senado, referente a la revisión de las cuentas, primero, y segundo, que la Comisión Orientadora elaborará el presupuesto. Esta comisión no va a orientar, sino que va a elaborar el presupuesto y estará formada por el presidente del sindicato, por el Inspector del Trabajo y por el gerente de la empresa.

El señor Alessandri (don Fernando).— Y el presupuesto deberá ser aprobado por el Presidente de la República cuando exceda de los \$ 100.000.

El señor Bulnes.— Exactamente.

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— Además, si en la inversión de esos fondos se omitiera cualquiera de los preceptos indicados, habría infracción de las disposiciones de esta ley y ello importaría una incorrecta inversión.

El señor Opitz.— ¿Me permite, señor Presidente?

El Código del Trabajo dispone que la participación de los sindicatos en las utilidades de la empresa se divida en dos partes iguales. Una se entrega al sindicato, para que éste la aplique a los fines señalados en el mismo Código, y la otra se distribuye en una especie de bonificación a los obreros que hayan trabajado a la empresa determinado número de días durante el año.

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— Eso se mantiene.

El señor Opitz.— La Honorable Cámara de Diputados propone una innovación.

El señor Walker.— Se va a rechazar, señor Senador.

El señor Alessandri (don Fernando).— No se va a aceptar.

El señor Opitz.— Pero la forma en que se va a rechazar deja subsistente la disposición del Código del Trabajo que distribuye por partes iguales la participación en las utilidades.

El señor Bulnes.— Si se va a rechazar lo que preocupa al señor Senador.

El señor Opitz.— Permítame, señor Senador, que exprese mi pensamiento.

Creo que la distribución que se hace de

la participación de los sindicatos en las utilidades no es la mejor en la época moderna, porque deja al obrero en la misma situación en que se encontraba anteriormente, de asalariado. Pienso que hoy el obrero debe tener participación directa en las utilidades de la industria, no por medio de una bonificación, sino como accionista en la empresa, para que pase a ser socio en ella y tenga participación como tal, y aun para mejorar su situación en lo futuro y llegar, participando en el directorio, a la administración de la empresa. Esto podrá aparecer exagerado hoy día; pero es una aspiración muy legítima de un factor tan esencial como es el trabajo, ya que sin él no habría producción.

Por eso, creo que esta distribución debería hacerse en otra forma. En lugar de ser una división bipartita, debiera ser tripartita: el 40 o 0 para el financiamiento social de los sindicatos, como lo establece actualmente el Código del Trabajo...

El señor **Bulnes**.— ¿Formula indicación Su Señoría?

El señor **Opitz**.— ¿Tenga paciencia, señor Senador, ya la formularé!

El señor **Amunátegui**.— ¿Tenga paciencia también Su Señoría, que pasa retándonos!

El señor **Opitz**.— Un 30 o/o debe ser distribuido entre los miembros del sindicato, como lo establece el Código del Trabajo, de acuerdo con los días trabajados por el obrero a la empresa; y el 30 o/o restante insinúo que sea invertido por el sindicato en acciones de la empresa. Por este medio, el obrero, a través de su sindicato, se convertirá en accionista de la misma empresa.

En esta forma, los obreros y empleados pasarían a ser, en cierto modo, capitalistas; estarían asociados al interés de la empresa, a sus utilidades y, por consiguiente, al aumento de la producción y al beneficio de sus utilidades. De esta manera se evitarían el antagonismo, los conflictos y las disidencias que se producen entre patronos y obreros, porque el obrero al trabajar produciría mayores utilidades para la empresa y, en consecuencia, derivarían mayores utilidades para el sindicato, que se beneficiaría por medio de las utilidades recibidas en la forma propuesta.

Las ideas que acabo de exponer, las propuse en la Honorable Cámara de Diputados con motivo de la discusión del proyecto de ley sobre indemnización a los obreros por años de trabajo servidos. Me parece que

ésta será la solución que se implantará en lo futuro y me permito insinuarla porque creo que es la única manera de satisfacer armónicamente estos intereses antagonicos que se producen y seguirán produciéndose mientras continúe el actual régimen capitalista con su división característica: por una parte, el capital que recibe todos los beneficios; por otra, el obrero, que recibe sólo un salario para satisfacer apenas sus necesidades fundamentales.

Creo que debe remediarse esta situación en forma de que el obrero participe en todos los beneficios de la empresa. Se evitarán así muchos conflictos en el trabajo porque el obrero concurrirá, asociado, a la producción y utilidad; y se llegará, con el tiempo, a preparar al obrero para que éste pueda actuar en el directorio de las empresas, como administrador de ellas.

Es ésta una idea moderna, no contemporánea; pero, tal vez, de interés para el futuro. Sólo la insinúo.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Creo que lo dicho por el Honorable Senador **Opitz** tiene profundo interés, porque es útil para la armonía social.

El señor **Contreras Labarca**.— Sobre todo, para proporcionar capital a las empresas.

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Pero se me ocurre que eso corresponde más a la idea de colocación de los fondos que a la de inversión de ellos. Lo que insinúa el señor Senador puede ser un renglón de colocación de los fondos sindicales; pero no de inversión de esos fondos.

El señor **Opitz**.— ¿Pero no lo autoriza la ley!

El señor **Puga** (Ministro del Trabajo).— Se pueden considerar como colocaciones. Así como se tienen fondos en la Caja Nacional de Ahorros, podría también destinarse una parte de ellos a compra de acciones de la misma empresa.

El señor **Opitz**.— ¿Pero que lo diga la ley!

Un señor **Senador**.— Queda en la historia de la ley.

El señor **Opitz**.— ¿Con historia no hacemos nada...!

El señor **Abessandri Palma** (Presidente).— Esta idea de darle participación directa al obrero en las utilidades, no es nueva, porque el proyecto de Código del Trabajo que se presentó el año 1921 a la Cámara de Diputados, también la contenía.

El señor **Opitz**.— Mayor razón para aprobarla.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Esta es una idea muy interesante; pero, como ya lo manifesté, no es una idea nueva. A pesar de ello, le encuentro mucha razón a Su Señoría.

Si al Honorable Senado le parece, se aprobará el informe de la Comisión en esta parte del artículo.

El señor **Lafertte**. — Con nuestra abstención.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

Aprobado, con la abstención de los señores **Lafertte**, **Contreras Labarca** y **Guevara**.

El señor **Secretario**. — Corresponde votar los números nuevos que complementan la enmienda del número 10, con la indicación propuesta por el señor Ministro del Trabajo.

Las Comisiones unidas, acogiendo esta indicación, proponen las siguientes disposiciones nuevas con los números 7) y 8), respectivamente:

"7) Reemplázase el artículo 393 del Código del Trabajo por el siguiente:

"La inversión de los fondos que a los sindicatos corresponda percibir directamente por concepto de participación en las utilidades de la industria será dispuesta por una comisión formada por el presidente del sindicato, el gerente o representante de la empresa y presidida por el Inspector del Trabajo de mayor graduación de la localidad, y en Santiago, por el Inspector Provincial.

Esta comisión elaborará los presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la percepción de la participación.

En los casos en que dicho presupuesto ascienda a una suma superior a \$ 100.000, deberá requerirse su aprobación por el Presidente de la República"

"8) Reemplázase el número 4.º del artículo 384 del Código del Trabajo por el siguiente:

"La organización de mutualidades complementarias de las leyes de previsión, economatos y almacenes de consumo, construcciones de policlínicas y mausoleos, seguro de cesantía y salas de actos y espectáculos".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, quedarán aprobadas estas disposiciones, con la misma votación del número 8 del artículo 1.º.

Aprobada.

El señor **Contreras Labarca**. — Deseo fundar mi voto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Ya está aprobada esta disposición, pero puede hacerlo Su Señoría.

El señor **Contreras Labarca**. — Me voy a referir a esta disposición en la parte que establece que la inversión de los fondos que a los sindicatos corresponda percibir por concepto de participación en las utilidades de la industria, será dispuesta por una comisión formada por tres personas, lo cual modifica lo estatuido en el Código del Trabajo.

En efecto, la comisión a que se refiere el Código del Trabajo tiene por objeto no disponer de los fondos de los sindicatos, sino simplemente orientar su inversión.

Ahora se modifica, pues, el sistema vigente, con grave daño para los trabajadores.

Aun cuando el precepto que se vota dice que en la Comisión debe participar el presidente del sindicato junto al gerente o representante de la empresa y el Inspector del Trabajo correspondiente, hay que tener presente que las modificaciones que la mayoría reaccionaria del Parlamento ha introducido en la legislación social tienden a cambiar el carácter y fisonomía de los sindicatos, a fin de transformarlos en organizaciones patronales, cuyas directivas van a ser impuestas por la policía, los señores y los provocadores, en contra de la voluntad democrática de los trabajadores.

El señor **Aldunate**. — ¿No le gusta este "control" de los fondos a Su Señoría?

El señor **Contreras Labarca**. — De modo que en estas comisiones, que antes eran "orientadoras" y que ahora van a "disponer" de los fondos de los sindicatos, la clase obrera estará prácticamente ausente y la administración de los fondos de los sindicatos se hará, sin duda alguna, contra la voluntad y contra los intereses de los trabajadores...

El señor **Poklepovic**. — ¡Más de lo que se ha hecho ahora en contra de la voluntad de los sindicatos, es imposible!

El señor **Contreras Labarca**. — ¡Eso son infundios de Su Señoría!

Los obreros siempre han administrado correctamente sus fondos, siguiendo las finalidades propias de los sindicatos.

Pero, aparte de estas consideraciones, hay otra de carácter legal que se contiene en el informe de minoría, que dice lo siguiente:

"Además, el proyecto despoja a los sindicatos de la libre administración y disposición de su patrimonio, con lo cual vulnera el principio constitucional que garantiza el

derecho de propiedad y el régimen jurídico de nuestra legislación civil, que define este derecho y asegura su goce a todas las personas, sean naturales o ficticias.

La reglamentación que establece el proyecto, constituye, en el fondo, una verdadera negación del derecho de propiedad".

Tomen bien en cuenta los señores Senadores esto que están aprobando.

"El sindicato deja de ser el administrador de sus propios bienes, puesto que el proyecto introduce la novedad..."

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— No es ninguna novedad, señor Senador.

El señor Contreras Labarca.— "... de que la disposición de todos los fondos del sindicato queda entregada a una comisión en la que los obreros están en minoría, y que requiere la aprobación del Presidente de la República si el presupuesto asciende a una suma superior a \$ 100.000".

Vamos a tener, pues, al Presidente de la República estudiando y aprobando el presupuesto de los miles de sindicatos que existen a través del País y que manejan una suma superior a la indicada.

"Por móviles netamente políticos se transforma a las personas jurídicas denominadas "sindicatos", en personas relativamente incapaces, destruyéndose así la reforma que a nuestra legislación civil se introdujo por la ley 7.612.

Con la disposición que impugnamos se da al Presidente de la República la atribución de intervenir directamente en la administración del patrimonio de una persona jurídica de derecho privado. Con el mismo criterio, al Presidente de la República se podría otorgar la facultad de intervenir en la administración de los bienes de las asociaciones patronales, tales como la Sociedad Nacional de Agricultura."

Hasta aquí, señor Presidente, las palabras que contiene el informe de minoría, que justifican plenamente el rechazo, por nuestra parte, de esta disposición atentatoria contra una de las garantías esenciales contenidas en el artículo 10.º, de nuestra Carta Fundamental.

Yo llamo la atención de los señores Senadores hacia el hecho de que por esta disposición se da al Presidente de la República la facultad de intervenir en estas personas jurídicas que se llaman sindicatos, que son de derecho privado.

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— ¡Si la tiene actualmente, señor Senador!

El señor Contreras Labarca.— No la tie-

ne, señor Ministro. El Código del Trabajo da a la comisión la facultad de orientar y, por esta disposición, se le da la de disponer. ¡Las palabras, señor Ministro, tienen un significado concreto!

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— Respecto del funcionamiento de esta comisión, voy a leer el reglamento complementario de la ley, que tengo a la mano...

El señor Contreras Labarca.— Pero el reglamento, señor Ministro, no puede modificar la ley.

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— Es facultad constitucional del Presidente de la República y no como lo expresa Su Señoría.

El reglamento complementario del artículo 393 del Código del Trabajo, en lo que a presupuestos se refiere, dice como sigue:

"II.— De la formación y aprobación de los presupuestos.

"Artículo 68. —En el mes de diciembre de cada año, los directorios de los sindicatos industriales y profesionales presentarán a la consideración de la asamblea un proyecto de presupuesto, elaborado a base de las cuotas ordinarias, con el correspondiente cálculo de entradas y gastos.

Este proyecto será puesto de inmediato en conocimiento del respectivo Inspector del Trabajo, quien deberá devolverlo, aprobado o con las modificaciones procedentes, dentro del plazo máximo de diez días".

Señor Presidente, lo que hay de malo en la actual legislación y que ha permitido la mala inversión de los fondos de los sindicatos es el artículo siguiente, número 394 del Código del Trabajo.

El señor Contreras Labarca.— Lo que está diciendo Su Señoría carece totalmente de fundamento, porque el Código del Trabajo no le da a la Comisión Orientadora las facultades que ahora se trata de entregarle con este proyecto de ley que estamos votando.

El señor Puga (Ministro del Trabajo).— Se las da la ley, señor Senador, por la vía reglamentaria emanada de autorización contenida en la misma ley.

El señor Contreras Labarca.— Es difícil convencer a quien no se quiere convencer.

El señor Prieto.— Es el caso de Su Señoría.

El señor Contreras Labarca.— Finalmente, quiero preguntar: ¿con qué derecho los señores Senadores hablan de la necesidad de fiscalizar las inversiones que hacen los

obreros de los fondos de sus sindicatos, que son patrimonio exclusivo suyo?

Se habla mucho y se forma escándalo alrededor de supuestos fraudes ocurridos en organismos sindicales. ¿Por qué no se habla de los que se cometen en las sociedades anónimas, compañías de seguros, en la Sociedad Nacional de Agricultura? ¿Por qué no comentan Sus Señorías la manera como los representantes de la burguesía administran los bienes del Estado y los bienes de las empresas particulares? ¿No se han cubierto las columnas de los diarios con los escándalos y los vergonzosos robos de fondos pertenecientes a empresas privadas o a organismos del Estado? ¿Por qué se hace tanto caudal de las inversiones de los fondos de los obreros?

Voto que no.

El señor **Allende**.— Permítame, señor Presidente. Voy a fundar mi voto.

El señor **Prieto**.— ¡Si está aprobada ya la disposición!

El señor **Allende**.— No, señor. Tengo derecho a fundar mi voto.

Señor Presidente, considero mala la disposición de la Honorable Cámara de Diputados; y la modificación de las Comisiones unidas tampoco me satisface.

Además de las razones que ha dado el Honorable señor **Contreras Labarca** para defender el derecho que tienen los obreros para invertir sus propios fondos...

El señor **Guzmán**.— ¡Para dejarse robar!

El señor **Contreras Labarca**.— ¡No hablen Uds. de robo, porque pueden salir perdiendo...!

El señor **Vásquez**.— ¡Hablemos del teatro de Chuquicamata...!

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Hablemos del Comisariato de Antofagasta...!

El señor **Vásquez**.— En el caso del teatro de Chuquicamata, ¿cuántos millones de pesos perdieron ahí los obreros?

El señor **Maza**.— Gente mala hay en todas partes. Por eso hay necesidad de corregir las deficiencias y de castigar a los ladrones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En todas partes se producen irregularidades; pero hoy día las sociedades anónimas y las instituciones bancarias están fiscalizadas.

Puede continuar Su Señoría.

El señor **Allende**.— Estoy al margen del debate, tan personal, que acaba de producirse; pero deseo exponer al Senado un ejemplo que ha sido motivo de comentarios

que, seguramente, han llegado a oídos de los Honorables Senadores. En un sindicato, no de obreros, sino patronal, vitivinícola, según se ha dicho, ha habido una pequeña distracción de fondos que alcanza, me parece, a una suma cercana a los ocho millones de pesos.

El señor **Opitz**.— ¡Esa no es más que una distracción, Honorable Senador...!

El señor **Allende**.— Esa es la forma como ciertas personas califican la actuación de algunos hombres que están muy cerca de sus tiendas políticas.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Pero agregue el Honorable señor **Allende** que todos los antecedentes de ese asunto están en el Juzgado del Crimen.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Y los delincuentes están en libertad...!

El señor **Guzmán**.— Están en prisión.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— No hay ninguno en libertad, como cree el Honorable señor **Contreras Labarca**; sólo se ha dejado libres, naturalmente, a aquellos que nada tenían que ver con el asunto.

El señor **Allende**.— Ruego al señor Presidente que haga respetar mi derecho.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Puede continuar Su Señoría.

El señor **Allende**.— Sostengo que es un error, y así me lo prueba la experiencia que tengo en la materia, el suponer que el Presidente de la República podrá autorizar oportunamente la inversión de aquellos presupuestos sindicales que excedan de cien mil pesos.

Soy Consejero de la Caja de Seguro Obligatorio, por mandato del Honorable Senado, y puedo hablar con conocimiento de causa. La ley establece que el presupuesto de esta institución, que es superior a \$ 600.000.000, debe estar despachado en la primera quincena de enero de cada año. Sin embargo, estamos ya a fines de junio y todavía la Contraloría General de la República no lo ha despachado. ¡Imaginen los Honorables Senadores lo que ocurrirá con estos presupuestos sindicales que excedan de cien mil pesos, que tendrán que ser autorizados por el Presidente de la República! Seguramente pasarán muchos meses...

El señor **Lafertte**.— ¡Años...!

El señor **Allende**.— ..., sobre todo en lo que respecta a sindicatos de provincias, antes que estos presupuestos sean autorizados

Y hablo así porque tengo la experiencia

de lo que ocurre en una organización semiestatal, en donde ya están paralizados servicios médicos y no se puede dar cumplimiento a obligaciones que la propia ley establece, porque no tiene su presupuesto despachado. ¿Qué no ocurrirá con los presupuestos de los sindicatos obreros?

Por eso, por considerar que esta disposición es fundamentalmente errónea, voto en contra.

El señor Grove.— ¡Esta es una pantalla!

El señor Amunátegui.— ¡Aquí se funda el voto después de la votación, por lo que se ve!

El señor Alessandri Palma (Presidente).

— En votación el número 11 del artículo 7.º del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor Secretario.— Este número dice:

"1) Agrégase, a continuación del artículo 586, el siguiente:

"Artículo... Deducida acusación por la comisión de uno de los delitos previstos en la ley N.º 6,026 y en las que la modifican, el inculpado que goce de inamovilidad podrá ser suspendido de su empleo o labor en el respectivo establecimiento, empresa o faena, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el proceso correspondiente.

Si fuere absuelto, tendrá derecho a ser repuesto en su oficio o empleo y al goce de su correspondiente remuneración a contar desde la fecha de su reincorporación".

No hay indicaciones formuladas sobre este número.

El señor Alessandri Palma (Presidente).

— Si le parece al Honorable Senado, daremos por aprobado el número con la misma votación producida en el número 8 del artículo 1.º, esto es, por 24 votos a favor y 8 en contra.

Aprobado.

El señor Secretario.— Corresponde votar, a continuación, el artículo 8.º del proyecto:

"Artículo 8.º— No podrán ser director de sindicato, miembro de Junta de Conciliación o de Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Agrícola, árbitro o miembro del tribunal arbitral en conflicto colectivo del trabajo, miembro de Comisión Mixta de Salario Mínimo, miembro de Comisión Mixta de Sueldos, vocal de Corte del Trabajo, delegado de los empleados, miembro de delegación representativa de obreros o empleados, en conflicto colectivo del trabajo, ni asumir cargo alguno de representación de patrones, empleados u obreros en organiza-

mos oficiales, fiscales o semifiscales, las personas que hubieren sido condenadas o encargadas reos por crimen o simple delito ni las que hubieren sido excluidas de los registros electorales o municipales.

Cuando se solicite ante los Tribunales del Trabajo la separación de un director de sindicato o de delegado del personal, la terminación o la caducidad de su contrato, y en todos los casos en que sea necesario recurrir a los tribunales por despido de director de sindicato o de un delegado del personal, el juzgado respectivo deberá disponer de inmediato la suspensión en su calidad de director o delegado de la o las personas de que se trate, sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia que ponga término a la litis.

En los casos de manifiesta intransigencia de los obreros para aceptar proposiciones de avenimiento o de arbitraje para poner fin a un conflicto colectivo del trabajo, y siempre que éstas hayan sido formuladas por la unanimidad de los miembros de la respectiva Junta de Conciliación, carecerá el sindicato correspondiente de la facultad de declarar la huelga".

Las Comisiones unidas han formulado sobre este artículo, la siguiente indicación:

"En el inciso primero, y después de la palabra final "municipales", se ha suprimido el punto (.) colocándose en su lugar una coma (,), agregándose la siguiente frase: "ni aquellas que pertenezcan a alguna de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026, y sus modificaciones".

El inciso segundo se ha suprimido.

El inciso final quedaría redactado en la siguiente forma:

"En los casos de manifiesta intransigencia para aceptar proposiciones de avenimiento o de arbitraje para poner término a un conflicto colectivo del trabajo y siempre que éstas hayan sido formuladas por la unanimidad de los miembros de la respectiva Junta de Conciliación, carecerá el sindicato de la facultad de declarar la huelga si la intransigencia proviniere de los obreros, y si fuere del patrón, éste no podrá paralizar su empresa, industria o faena. En ambos casos procederá el arbitraje consultado en el N.º 3, letra d), inciso 1.º del artículo 1.º de esta ley".

El señor Alessandri Palma (Presidente).

— Si a la Sala le parece, con la misma votación anterior daremos por aprobado es-

te artículo en la forma propuesta por las Comisiones unidas.

El señor **Contreras Labarca**.— Voy a fundar mi voto, señor Presidente. Me referiré al inciso 2.º del Art. propuesto por la Comisión, el cual viene a desmentir, una vez más, la aseveración que le escuchamos en una sesión anterior al Honorable Senador don Fernando Alessandri con respecto al derecho de huelga de los obreros.

Decía el señor Senador que las restricciones al derecho de huelga estaban limitadas a determinadas clases de industrias y que, en buenas cuentas, el derecho de huelga, en general, quedaba a salvo de las restricciones establecidas en este proyecto de ley.

La disposición que ahora votamos desmenten al Honorable Senador, porque de nuevo aparece aquí la idea fundamental, que inspira a este proyecto reaccionario contra la clase obrera, que establece el sistema del arbitraje obligatorio, esta monstruosa innovación incorporada en nuestra legislación social, en pugna con el interés social y los intereses del proletariado.

De acuerdo con los términos de esta disposición, puedo afirmar, desde luego, que en la gran mayoría de los conflictos sociales el derecho de huelga quedará prácticamente suprimido. El mecanismo del artículo funcionará de la manera siguiente: planteado un conflicto, las partes van a la Junta de Conciliación; y si no llegan a acuerdo, en el caso de que por unanimidad la Junta recomiende el avenimiento, o el arbitraje —cualquiera de las dos medidas puede recomendar—, el sindicato queda privado del derecho de huelga.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — En todo caso, se necesita el voto del representante obrero.

El señor **Contreras Labarca**.— Este obrero va a ser sintético; no será propiamente obrero, sino un elemento patronal, en virtud de las disposiciones que Sus Señorías están aprobando, las cuales —por decirlo así— pasteurizan la legislación social...

El señor **Prieto**.— ¡La desinfectan!

El señor **Contreras Labarca**.— ... le quitan toda su defensa y la transforman en un instrumento de lucha contra la clase obrera, al eliminar, en primer lugar, el derecho de huelga.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Su Señoría está confundiendo con el Código ruso.

El señor **Contreras Labarca**.— En la Unión Soviética, los obreros están muy bien organizados y han suprimido a capitalistas y terratenientes, y alguna vez también los obreros chilenos se liberarán de capitalistas y terratenientes.

¡Hable de Chile alguna vez y no se preocupe tanto de la Unión Soviética!

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Se trata de la legislación social de los obreros. ¡Allá sí que hay obreros sintéticos!

El señor **Contreras Labarca**.— Con las disposiciones que están aprobándose las Juntas de Conciliación no representarán ni siquiera en apariencia los intereses del proletariado.

Será muy fácil para las grandes empresas, especialmente para las extranjeras, obtener que la Junta de Conciliación recomiende a los sindicatos, no tan sólo el avenimiento, sino especialmente el arbitraje, para que los obreros sean despojados del derecho de huelga y queden, en consecuencia, entregados al capricho de los patrones.

Esto es abrogar por completo las conquistas sociales, de las cuales los señores Senadores han alardeado tanto, así en el interior como en el exterior del País, al que han presentado con una organización jurídica ideal en materia de derecho social.

De acuerdo con esta disposición, los obreros quedan sometidos al sistema esclavista del trabajo forzado.

Por esta razón, voto que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Senado, con la misma votación del número 8.º del artículo 1.º, daremos por aprobado el artículo 8.º, en la forma propuesta por la Comisión.

Acordado.

En votación el artículo 9.º.

El señor **Secretario**.— "Artículo 9.º— La Dirección General de Impuestos Internos, a requerimiento de la Dirección General del Trabajo, actuará en la revisión de la contabilidad y de la administración o inversión de los fondos de los sindicatos, debiendo informar sobre estos cometidos a la Dirección General del Trabajo.

La Dirección General del Trabajo podrá designar, cuando lo estime necesario para el resguardo de los intereses de los sindicatos, en casos de ausencia o impedimento del Presidente o del Tesorero de tales instituciones o de ambos, a un funcionario del Trabajo o a un funcionario de

Impuestos Internos para que actúen en reemplazo del Presidente o del Tesorero o de ambos, en la administración e inversión del patrimonio social, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y de los estatutos respectivos”.

No hay modificaciones sobre este artículo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, daremos por aprobado este artículo con la misma votación del número 8.º del artículo primero.

Aprobado.

En votación el artículo 10.

El señor **Secretario**.— “Artículo 10. — Cualquier ciudadano podrá pedir al Juez de Letras en lo criminal que corresponda la exclusión de los registros electorales o municipales de las personas a que se refiere el número 6 del artículo 24 de la ley número 4.554, sobre Inscripciones Electorales, y sus modificaciones, y de aquellas personas que pertenezcan a entidades, asociaciones, movimientos, facciones, partidos, asociaciones u organismos filiales a que se refiere el artículo 3.º de la ley N.º 6.026 y sus modificaciones.

La tramitación de esta denuncia se sujetará a lo prevenido en los artículos 44 y siguientes de la ley N.º 4.554, sobre Inscripciones Electorales, y la prueba que se rinda será apreciada en conciencia por el tribunal”.

Las Comisiones unidas proponen modificar este artículo en la siguiente forma:

“En el inciso, primero se ha reemplazado la frase final “... a que se refiere el artículo 3.º de la ley N.º 6.026 y sus modificaciones”, por esta otra: “... a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6.026 y sus modificaciones”.

Por su parte, los señores **Ministros** del Interior y de Justicia han formulado indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 10. — Las personas que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6.026, y sus modificaciones, no podrán inscribirse en los registros electorales o municipales, pero las respectivas Juntas Inscriptoras carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta inhabilidad.

Cualquier ciudadano elector podrá pedir al Juez de Letras en lo criminal correspondiente que se excluya de dichos registros a las personas que se hayan inscrito contraviniendo aquella prohibición y que se cancelen las respectivas inscripciones. Esta petición podrá ser formulada en cualquier tiempo, con excepción de los períodos a que se refiere el artículo 3.º de la ley 4.554, sobre Inscripciones Electorales.

Dicha solicitud se tramitará y fallará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la referida ley N.º 4.554 y la prueba que se rinda será apreciada en conciencia por el tribunal”.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Este artículo está íntimamente ligado con el artículo 2.º transitorio, por lo que me atrevería a pedir al señor Presidente que aplazáramos su discusión y lo tratáramos conjuntamente con el artículo transitorio mencionado, o después de él.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si al Senado le parece, así se hará.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Las Comisiones unidas proponen agregar, a continuación del artículo 10, el siguiente nuevo:

“Artículo 11.— Agrégase al artículo 6.º del Código Orgánico de los Tribunales el siguiente número:

“(9) Los sancionados por la ley 6.026, y las que la han modificado, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República”.

El artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales quedaría redactado en su parte pertinente, así:

“Artículo 6.º— Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican.

“(9) Los sancionados por la ley N.º 6.026 y las que la han modificado, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado este artículo en la forma propuestas por las Comisiones unidas, con la misma votación producida en el N.º 8.º del artículo 1.º

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo final.— Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposi-

ciones de la presente ley con las de las respectivas leyes y códigos a que ella se refiere, dándoles el orden y numeración que más convengan para su mejor claridad y aplicación.

La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Sobre este artículo, los señores Ministros de Interior y de Justicia han formulado indicación para agregarle, como inciso primero, la siguiente disposición;

"El Presidente de la República podrá encargarse de las defensas a que dé lugar la aplicación de la presente ley a cualquier abogado fiscal o semifiscal, pudiendo liberarlo de sus obligaciones funcionarias habituales mientras dure la comisión, y sin que rijan para el cumplimiento de ésta las disposiciones pertinentes de los Estatutos respectivos que determinan el tiempo y la naturaleza de las comisiones que ordinariamente se pueden otorgar a esos empleados".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación.

El señor **Contreras Labarca**. — Señor Presidente, en esta Corporación la gran mayoría de sus miembros son abogados.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Somos, debería decir Su Señoría.

El señor **Maza**. — No debe renegar Su Señoría de un título tan honradamente adquirido.

El señor **Contreras Labarca**. — Tengo orgullo de ser abogado y de haber puesto mis conocimientos al servicio de la clase obrera y del pueblo.

Precisamente, en virtud del alto honor de ser abogado a que ha aludido el Honorable señor Maza, debo defender la profesión de la abogacía en contra de esta tentativa de transformar a los abogados que prestan sus servicios en instituciones fiscales, en individuos abyectos, incondicionales del actual Gobierno.

Se les imponen, en virtud de esta disposición, obligaciones que no corresponden a las funciones para las cuales han sido contratados por las instituciones en que prestan sus servicios; se les imponen deberes ajenos por completo a las tareas que, como funcionarios fiscales o semifiscales, les incumben. Se los transforma en esbirros, en perseguidores del pueblo; se los obliga a cumplir misiones que, sin duda alguna, la mayoría de los abogados que sirven al Estado desapruaban, porque repugnan a su conciencia democrática.

El señor **Bulnes**. — Que renuncien.

El señor **Contreras Labarca**. — Los abogados de las instituciones fiscales y semifiscales ya no sólo tendrán que defender los intereses de los organismos en que sirven, sino que, además, deberán procesar a los obreros para condenarlos y arrastrarlos a la cárcel.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — A los comunistas; no a los obreros.

El señor **Contreras Labarca**. — ¿Es posible que el Honorable Senado, formado en gran parte por abogados, lance sobre esta profesión esta verdadera ignominia? Protesto de la manera más enérgica por que se trate en esta forma a los abogados funcionarios de las empresas fiscales y semifiscales, en circunstancias de que, en medio de la abyección moral que está viviendo la República, se debería estimularlos en la dignificación de su profesión, a fin de que tengan las más amplias perspectivas en el desarrollo de la ciencia jurídica.

Por este camino, se prostituye a los abogados que prestan sus servicios en instituciones del Estado, poniéndolos al servicio de los intereses de las empresas imperialistas que se benefician con esta ley, de sus ansias de lucro y de sus negociados, en circunstancias de que, en la actualidad, los profesionales que así atentan contra la soberanía e independencia del País constituyen afortunadamente sólo una reducida minoría de traficantes.

No quiero para mi profesión, para la abogacía, esta lápida que se lanza sobre ella, al obligar a los abogados, que nada tienen que ver con las medidas de persecución y de violencia del Gobierno, a desempeñar un papel denigrante para cualquier hombre digno.

Voto que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece al Senado, daré por aprobado el artículo y sus modificaciones con la misma votación del número 8.º del artículo 1.º.

Aprobado.

El señor **Allende**. — ¿Con qué votación, señor Presidente?

El señor **Contreras Labarca**. — ¿Qué voten los señores Senadores que son abogados! ¡Veámosles las caras!

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Hasta cuándo continúa Su Señoría con esas majaderías!

El señor **Contreras Labarca**. — ¡Et majadero es Su Señoría!

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Los abogados a que se refiere esta ley van a tener la más honrosa de las misiones: defender a su patria de los delinquentes políticos.

El señor **Contreras Labarca**.— Su Señoría defiende los intereses de los grandes latifundios y del capital.

El señor **Prieto**.— ¡Cómo se atreven a hablar de la defensa del País los Senadores comunistas!

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¡Hasta cuándo va a tolerar el Senado las expresiones demagógicas e insolentes del Honorable señor Contreras Labarca!

Repito que no puede existir para los abogados misión más honrosa que la de defender a su patria de los delinquentes políticos.

El señor **Contreras Labarca**.— Delinquentes políticos son los que han traicionado al País, como Sus Señorías.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Los únicos traidores que hay en este país son los comunistas.

El señor **Contreras Labarca**.— ¡Sus Señorías son delinquentes, criminales!

El señor **Secretario**.— Corresponde votar el artículo 1.º transitorio.

El señor **Prieto**.— Como se va a entrar a votar los artículos transitorios, formulo indicación para suspender la sesión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En realidad, creo que para efectuar esta votación, vale la pena tomar antes el té.

El señor **Prieto**.— Seguramente, esta votación demorará más de una hora.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se suspende la sesión por veinte minutos.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 45 minutos.

Continuó la sesión a las 18 horas, 7 minutos.

El señor **Secretario**.— Corresponde votar el artículo 1.º transitorio del proyecto.

La Honorable Cámara de Diputados lo aprobó en la siguiente forma:

“Artículo 1.º— Dentro del plazo de 10 días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electoral procederá a cancelar, sin más trámite, la inscripción registrada de los Partidos Comunista de Chile y Progresista Nacional”.

Las Comisiones unidas del Honorable Senado proponen su aprobación en los mismos términos.

No hay indicaciones sobre este artículo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si la parece al Honorable Senado, se dará por aprobado el artículo con la misma votación del número 8 del artículo 1.º, esto es, por 24 votos contra 8.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— El artículo 2.º transitorio, tal como fué aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, dice como sigue:

“Artículo 2.º— Dentro del plazo de 60 días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electoral procederá a cancelar las inscripciones de los actuales miembros del Partido Comunista de Chile y de las demás entidades, partidos y demás a que se refiere el artículo 3.º de la ley 6.026 en los registros electorales o municipales.

Las personas afectadas con la resolución del Director del Registro Electoral podrán apelar de ella, dentro del plazo de 5 días, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá sin más formalidad que la de fijar día y hora para la vista de la causa. Servirá de Secretario y Relator la persona que el Tribunal designe de entre los funcionarios que desempeñen cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal Calificador a que se refiere el inciso precedente es aquel constituido con arreglo a los artículos 6, 7 y 8 de la ley N.º 6.834, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto N.º 944, de 17 de febrero de 1941, del Ministerio del Interior”.

Las Comisiones unidas proponen, a este respecto, substituir, en el inciso primero, la frase “60 días” por la expresión “120 días”. Con la modificación indicada, el artículo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 2.º— Dentro del plazo de 120 días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electoral procederá a cancelar las inscripciones de los actuales miembros del Partido Comunista de Chile y de las demás entidades, partidos y demás a que se refiere el artículo 3.º de la ley 6.026, en los registros electorales o municipales.

Las personas afectadas con la resolución del Director del Registro Electoral podrán apelar de ella, dentro del plazo de 5 días, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá sin más formalidad que la de fijar día y hora para la vista

de la causa. Servirá de Secretario y Relator la persona que el Tribunal designe de entre los funcionarios que desempeñen cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal Calificador a que se refiere el inciso precedente es aquel constituido con arreglo a los artículos 6, 7 y 8 de la ley N.º 6,834, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto N.º 944, de 17 de febrero de 1941, del Ministerio del Interior".

Hay, además, una indicación de los señores Ministros de Justicia y del Interior para redactar este artículo 2.º transitorio en la siguiente forma:

"Dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electoral procederá a cancelar las inscripciones en los registros electorales o municipales de los actuales miembros del Partido Comunista de Chile y de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y demás disposiciones de la ley 6,026, modificada por la presente.

El Director del Registro Electoral comunicará a los Conservadores de Bienes Raíces respectivos la nómina de los ciudadanos excluidos y ordenará su publicación por dos veces en un periódico de la cabecera del departamento, y si no lo hubiere, de la capital de la provincia. Esta publicación se hará por orden alfabético del primer apellido, insertando los datos de la subdelegación, sección y número de la inscripción.

En el plazo de cinco días, contados desde la última publicación hecha en el departamento respectivo o en la capital de la provincia, en su caso, los ciudadanos afectados por la resolución del Director del Registro Electoral podrán reclamar de ella ante el Conservador de Bienes Raíces correspondiente para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Con esta reclamación podrán entregar la prueba instrumental que los interesados estimen conveniente.

El Tribunal Calificador apreciará la prueba en conciencia y resolverá sin más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa. Servirá de Secretario y Relator la persona que el Tribunal designe de entre los funcionarios que desempeñan cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En estas reclamaciones, será parte el Ministro del Interior, quien podrá interve-

nir en ellas directamente o representado por un abogado o procurador del número.

El Tribunal Calificador podrá disponer que se sustancien y fallen en un solo expediente las reclamaciones deducidas por ciudadanos inscritos en un mismo departamento o provincia, siempre que el número de ellas no exceda de doscientas, salvo el caso de que el Tribunal, por circunstancias calificadas, disponga lo contrario. En este caso, todos los reclamantes deberán obrar conjuntamente, constituyendo un solo mandatarario, dentro del plazo que el Tribunal les señale, y si no lo hicieren, el Tribunal les designará de oficio un mandatario común, designación que recaerá en un procurador de número. En a vista de la causa podrán alegar sólo un abogado por todos los reclamantes y uno por el Ministro del Interior, y la duración de los alegatos no podrá exceder de dos horas por cada abogado.

Contra la sentencia definitiva y demás resoluciones del Tribunal Calificador, no procederá recurso alguno, ni aun el de queja.

El Tribunal Calificador a que se refieren los incisos precedentes es aquel constituido con arreglo a los artículos 6, 7 y 8 de la ley 6,834, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto N.º 944, de 17 de febrero de 1941, del Ministerio del Interior.

La cancelación de las inscripciones a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse aún dentro del periodo de seis meses a que se refiere el artículo tercero de la ley N.º 4,554, sobre Inscripciones Electorales.

El ciudadano cuya inscripción se cancele en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo sólo podrá reinscribirse después de cinco años, contados desde la vigencia de esta ley, si desaparece la causal de inhabilidad que motivó la cancelación de su inscripción y no le afecta ninguna otra de las contempladas en la ley, o antes, si el Senado le otorga expresa rehabilitación".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación la indicación de los señores Ministros del Interior y de Justicia.

El señor **Walker**.— Pido la palabra para fundar mi voto, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor **Walker**.

El señor **Walker**.— Deseo referirme, brevemente, porque la escasez del tiempo no me permite hacerlo en forma más amplia, a los principales argumentos formulados en

el Honorable Senado, durante la discusión general de esta materia y con los cuales se pretende demostrar que el precepto en que nos ocupamos es constitucional.

El principal argumento que han hecho valer varios Honorables señores Senadores, consiste en los precedentes legislativos que existen en nuestro país.

Quiero prescindir, en esta ocasión, de la circunstancia de que, cuando se dictó la casi totalidad de las leyes a que se hace referencia, no existía en Chile recurso de inaplicabilidad y, por lo tanto, podían dictarse todas las leyes inconstitucionales que se quisiera, sin exponerse a sanciones de ninguna especie. De modo que debemos encarar la cuestión, no a la luz de la Constitución de 1833, sino a la luz de la reforma de 1925.

Esas leyes que se citan como antecedentes muy autorizados, no eran inconstitucionales en la época en que se dictaron; pero si se aprobaran hoy, serían inconstitucionales, como paso a demostrarlo.

No eran inconstitucionales, porque el texto de nuestra Constitución era diferente.

El texto de nuestra Constitución de 1833 establecía inhabilidades "morales", y en ellas se han cobijado los tratadistas para explicar algunas inhabilidades que se han involucrado en este debate. En cambio, esa palabra "moral" fué reemplazada en la reforma de 1925 por la palabra "mental". En consecuencia, hoy día sólo se puede suspender a un ciudadano del ejercicio del derecho a sufragio por inhabilidad "mental", aparte de otras causales previstas en nuestra ley fundamental. Así, por ejemplo, los eclesiásticos regulares --ya lo dije en la discusión general y leí las opiniones de los comentaristas al respecto-- estaban inhabilitados para ejercer el derecho de sufragio, porque adolecían, según se decía, de inhabilidad moral en virtud del voto de obediencia que hacían.

Esta inhabilidad, por lo demás, fué suprimida por el Honorable Senado al aprobar un proyecto anterior.

Se ha citado también por algunos Honorables Senadores, como prueba de esta tesis, el caso de la inhabilidad de los condenados por quiebra fraudulenta, la que se habría establecido por simple ley. Este es un profundo error jurídico. La inhabilidad por quiebra viene de la propia Constitución de 1833. En consecuencia, mal podía ser inconstitucional una ley que repitiera lo mismo que decía la Constitución

del 33. Distinto sería el caso hoy día, porque la Constitución de 1925 no contiene semejante inhabilidad.

Otro precedente que se ha citado, se refiere a las mujeres. Ya hemos visto que el texto de la Constitución era diverso entonces del de la reforma de 1925. Añadiré ahora que la mente de los constituyentes del 33 fué también diferente de la mente de los reformadores del 25. Por eso, los comentaristas que explicaron la ley de excepción respecto de la mujer, no la estimaron inconstitucional, porque ésa había sido la mente de los constituyentes del 33.

Así, el tratadista don J. Guillermo Guerra dice en la página 82 de su obra: "Hay que confesar que, si en realidad la Constitución de 1833 hubiera reconocido el derecho de sufragio a las mujeres, las leyes que, a partir de 1884 se lo han negado, habrían incurrido en el pecado de inconstitucionalidad, que nadie les ha reprochado, y que no es dable concebir tampoco en leyes que han sido dictadas en distintos tiempos y por distintos Congresos.

"Nosotros consideramos que las leyes indicadas fueron perfectamente ajustadas a la Constitución, y que sólo consiguieron la exclusión de las mujeres en resguardo de la mente constitucional, con el fin de aclarar un punto que había dado lugar a una errada interpretación. Las leyes por sí solas no habrían podido otorgar el derecho electoral a quienes la Constitución se lo negara, ni negarlo a quienes la Constitución se lo hubiera otorgado. La materia es de carácter propiamente constitucional, y la ley no podría resolverla, sino en el caso de que en el texto mismo de la Constitución hubiera delegado su resolución al Poder Legislativo".

De modo que la mente de los constituyentes del 33 fué que las mujeres no debían tener derecho a voto; pero, en cambio, la mente de los constituyentes de la reforma de 1925 fué precisamente la contraria; y dijeron en la página 155 del Libro de Actas, lo siguiente:

"Su Excelencia y el señor Maza estiman que la Constitución no niega este derecho a la mujer.

Se acordó dejar constancia en el acta de que las disposiciones de la Constitución no excluyen a la mujer de este derecho, quedando este punto sometido a lo que dispongan las leyes, con la declaración del señor Silva Cortés de que esta interpreta-

ción no significa, en modo alguno, las reformas de las leyes pertinentes”.

De modo que, repito, fueron diversas las mentalidades de unos y otros constituyentes: la de los constituyentes de 1833 y la de los reformadores de 1925.

Habría sido interesante que se hubiese citado por los Honorables Senadores —y no he oído hacerlo— una ley posterior a la reforma del año 1925 que hubiera quitado el derecho a voto a ciudadanos que estuviesen en pleno ejercicio de ese derecho, como es el caso del artículo que estamos votando.

Pero, aun cuando no fuera exacto nada de lo dicho, ocurre que las Constituciones son de dos clases: rígidas y flexibles, y saben los Honorables Senadores que la nuestra es rígida. Esta rigidez se refiere, entre otras materias, a la forma de su modificación. Tratándose de Constituciones rígidas, los legisladores no pueden interpretarlas ni modificarlas a su sabor.

Desde el año 1925 tiene la Corte Suprema una facultad de que antes carecía y que consiste en declarar inaplicable un precepto legal cuando sea contrario a la Constitución. Para realizar esta tarea, la Corte Suprema no tiene otra función que la de comparar el texto de la Constitución con el texto de la ley que se supone inconstitucional. No puede recurrir al espíritu del legislador, ni a principios de equidad, ni a normas de conveniencia pública, como sería el caso presente.

Por otra parte, los precedentes, aun cuando hubiesen existido, no tendrían tampoco ningún valor, porque el vicio de inconstitucionalidad no se sana por el trascurso del tiempo. Ni siquiera la reincidencia da derecho a mantener una ley inconstitucional. En otros términos, no hay, en nuestro sistema legislativo, prescripción adquisitiva de constitucionalidad, como tampoco hay prescripción extintiva de inconstitucionalidad. En consecuencia, en cualquier tiempo puede la Corte Suprema declarar inaplicable un precepto legal. Además, en nuestro sistema legislativo, a diferencia de otros regímenes jurídicos, el legislador tiene derecho a interpretar la ley con alcance general, sea para ampliar o restringir sus preceptos, y si lo hace apartándose de éstos, la Corte Suprema puede declarar la inaplicabilidad de la ley interpretativa.

Otro argumento que se ha formulado en defensa de la constitucionalidad de este a

tículo 2.º transitorio, a mi juicio monstruoso, y de otros que con él se relacionan, consiste en que si las leyes sobre derecho a sufragio, consideradas por algunos inconstitucionales, hubiesen sido tales, debió la Constitución de 1925 derogarlas “expresamente”.

Este argumento es errado, porque la reforma constitucional de 1925 contiene la derogación tácita de todos los preceptos que sean contrarios a ella. Hay una serie de leyes que quedaron derogadas por la Constitución de 1925, a virtud de la derogación tácita, que es tan efectiva, en Derecho, como la derogación expresa. Por lo demás, la única derogación expresa contenida en la reforma constitucional de 1925 se refiere a las leyes de patronato, que no tienen importancia para el caso que nos ocupa.

Un tercer argumento formulado por algunos Honorables Senadores, consiste en que los registros electorales deben ser organizados por la ley, y que, siendo así, el legislador puede establecer inhabilidades al llevar ese cometido.

Este es un nuevo y profundo error. El legislador, llamado a organizar los registros electorales, sólo puede dictar normas adjetivas, o sea, normas de mero procedimiento: establecer la duración de los registros, en cuántos cuadernos se pueden hacer las inscripciones, cómo colocarán las firmas los electores, qué datos contendrá la inscripción, etc. No puede una ley, so pretexto de organizar los registros electorales, contener inhabilidades o disposiciones de carácter sustantivo que se aparten de lo dicho por la Constitución.

Por eso, la Constitución tuvo buen cuidado, al establecer estos preceptos sobre quiénes tienen derecho de sufragio, y sobre cómo se suspende y cómo se pierde este derecho, de establecerlos por el sistema de la enumeración, con lo cual quiso consignar un precepto taxativo. Esta aseveración no podrá ser contradicha.

En consecuencia, el legislador no puede modificar por una simple ley la Constitución Política del Estado, ni por la unanimidad de los miembros del Congreso Nacional. Y si lo hace, atropella la Constitución en la materia más fundamental de toda democracia, como es la relativa al derecho a sufragio, base de la generación de los Poderes Públicos. Por eso, sorprende la pertinacia para oponerse al camino real y sencillo de una reforma constitucional. Y todavía sorprende que, al pretender borrar de los registros electorales a ciudadanos que

hoy ejercen sus derechos políticos, se haya querido prescindir del Poder Judicial, para entregar las exclusiones al criterio de un simple funcionario administrativo.

Espero, por estas consideraciones, que los Honorables Senadores, fieles al juramento que prestaron al incorporarse al Senado, no violarán los preceptos claros y explícitos de nuestra Constitución, aunque sea animados de buenos propósitos, inspirados por una situación del momento.

Estoy, en lo que a este caso se refiere, en la buena compañía de todos, absolutamente todos, los tratadistas que, con alguna competencia, han tratado esta materia trascendental y de tantas proyecciones para la existencia futura de nuestro régimen constitucional.

Voto que no.

El señor Opitz. — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Deseo sólo preguntar al Honorable señor Walker cuál es la diferencia entre el concepto de inhabilidad moral, que estableció la Constitución de 1833, y el de inhabilidad mental que estableció la Constitución de 1925.

El señor Walker. — En un caso se trata, Honorable Senador, de una enfermedad de la mente; en el otro, de cualesquiera circunstancias que priven a una persona de su libre albedrío. Así, por ejemplo, se permitía que los eclesiásticos regulares fueran considerados inhabilitados moralmente, porque se estimaba que el voto solemne de obediencia que profesaban en esa época, les impedía obrar libremente. Esto era considerado entonces por los tratadistas como una inhabilidad moral. Pero, actualmente, como esa palabra fué suprimida en la reforma constitucional del año 1925, no se podría aplicar a esos eclesiásticos el nuevo concepto de inhabilidad, que, como digo, implica una enfermedad de la mente, lo que es muy diverso.

El señor Alessandri Palma (Presidente). — Continúa la votación nominativa.

El señor Maza. — Pido la palabra para fundar mi voto, señor Presidente. Como los Honorables Senadores están expresando sus fundamentos de voto antes que les corresponda votar, solicito hacerlo en este momento.

El señor Alessandri Palma (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor Maza. — Es ésta la primera vez, señor Presidente, que uso de la palabra en el debate sobre este proyecto. No quería,

ni tampoco lo deseo ahora, matricularme en este concurso de competencia. Hablaré, en relación con este artículo, a pedido de algunos señores Senadores que, privadamente, han conocido mi opinión sobre esta materia. Sólo por complacer a esos Honorables colegas, diré unas pocas palabras ante el Senado.

Lamento que, por la forma como hemos oído expresar sus observaciones al Honorable señor Walker, se pueda llegar a pensar que se trata, en estos momentos, de dos abogados que defienden causas contrarias. Porque, sin duda, el Honorable colega ha planteado el problema con argumentaciones de un abogado que alega ante un tribunal. Yo voy a abordar este asunto desde el punto de vista político, es decir, ante una asamblea que debe resolver una cuestión de alto interés público.

En este artículo y en el que quedó pendiente, se han planteado, a mi juicio, tres cuestiones capitales. La primera consiste en determinar si, como se ha sostenido, es inconstitucional que en una ley se agreguen restricciones para inscribirse en los registros electorales, que no estén expresamente consignadas en la Constitución Política. La segunda cuestión consiste en determinar si en leyes posteriores se pueden establecer restricciones nuevas; y la tercera, en determinar si se pueden cancelar inscripciones vigentes por causas sobrevinientes.

La primera cuestión, naturalmente, es la más lata, y la acaba de alegar en forma elocuente e inteligente el Honorable Senador por Santiago señor Walker.

Creo, señor Presidente, que a este respecto todos han planteado mal el asunto. Me parece que, estudiado con la imparcialidad del caso, desde el punto de vista jurídico y político, no se puede sostener que una ley que señala restricciones para inscribirse en los registros electorales sea una ley contraria a la Constitución, o sea, una ley inconstitucional.

Se podrá dilucidar desde el punto de vista filosófico, desde el punto de vista del interés nacional, desde el punto de vista del interés público, si es conveniente o inconveniente agregar una nueva restricción a las ya existentes, y si esto obedece o no a las causas fundamentales que se han tenido en vista cuando se estableció la disposición general de la Constitución; pero reducir el asunto a este pequeñísimo

punto de si una restricción acordada por una ley es algo constitucional o inconstitucional, me parece que no es el verdadero plano en que debió haberse planteado tan alta cuestión de interés público.

Yo sostengo, por el contrario, que no es inconstitucional una ley que señala restricciones al derecho de inscribirse en los registros electorales; no lo es, porque desde que se promulgó la Constitución de 1833 hasta nuestros días, se han dictado y han regido leyes que establecen restricciones al derecho a inscribirse en los registros electorales, sin que jamás antes se haya hecho una campaña seria, en el sentido de que eran inconstitucionales y sin que después de dictada la Constitución del 25, se hayan entablado recursos de inaplicabilidad al respecto.

Antes que nada, conviene dejar establecido que la Constitución de 1925 no es una Constitución nueva.

El señor **Walker**.—Estoy de acuerdo.

El señor **Maza**.—Es una reforma general a la de 1833, y, en el artículo relacionado con las inhabilidades para ser ciudadano activo con derecho a sufragio, no hay otra reforma capital que el cambio de la palabra "moral" por "mental", cambio que se debió a una discusión privada de secretaría, al presentar la indicación a la Comisión Constituyente, y que no tiene antecedente en la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición. Pero, para mí tesis, afortunadamente, la cuestión, sea "moral" o "mental", como lo demostraré después, no tiene importancia. No es ése el fundamento filosófico de las restricciones para inscribirse en los registros.

La Constitución de 1833 se dictó el 25 de mayo, y ese mismo año, el 2 de diciembre, se promulgó el Reglamento Electoral. En este reglamento, se establecen las primeras disposiciones de restricción al derecho de inscribirse en los registros electorales, por medio de reglamentaciones que no estaban contenidas en la Constitución. Es así como las mujeres, los eclesiásticos regulares, los policías, los miembros de las Fuerzas Armadas, las personas declaradas en quiebra fraudulenta, no estaban expresamente consignadas en la Constitución, como lo estaban, en cambio, los sirvientes domésticos, porque, en 1833, éstas eran todavía personas que recién venían saliendo de la antigua servidumbre o esclavitud, y, por lo tanto, había razón para que la Consti-

tución los consignara. El 30 de noviembre de 1833, el Senado de la República, único Cuerpo Legislativo que en ese tiempo existía, aprobó el Reglamento Electoral, que se promulgó el 2 de diciembre, que establecía restricciones que no estaban expresamente consignadas en la Constitución y prohibía que ciertos ciudadanos se inscribieran en los registros electorales.

Ese Reglamento Electoral lleva la firma del Presidente, don Joaquín Prieto, quien firmó la Constitución de 1833, y la firma del Ministro del Interior, don Joaquín Toro, quien también firmó esa Carta Fundamental, y fué aprobado por el Senado, de cuyos 17 miembros, nueve habían formado parte de la Gran Convención que aprobó la Constitución de 1833. Entre estos nueve miembros del Senado—sus nombres pueden leerse en la página 268 del Manual del Senado, que está en poder de los Honorables Senadores— cabe destacar a los señores: Alcalde, José Agustín; Barros, Diego Antonio; Egaña, Mario (repito: don Mariano Egaña); Elyzalde, Fernando Antonio; Gaudarillas, Manuel José; Izquierdo, José Vicente; Meneses, Juan Francisco (quien fué Secretario de la Gran Convención y también Secretario de todos los Senados de la época, hasta que este cargo pasó a ser desempeñado por un funcionario rentado), y Vial, Agustín. Entre los miembros suplentes de ese Senado se contaba a don José Miguel Yrarrázabal, que también fué miembro de la Gran Convención.

De manera que tenemos este primer antecedente, que no es de considerar en forma baladí, que no es en absoluto despreciable. Meses después de dictada la Constitución de 1833—el mismo Presidente de la República, los mismos Ministros y nueve de las personas que formaron parte de la Gran Convención, y sin que ninguno de los diecisiete Senadores protestara de este hecho—, se aprobó el Reglamento Electoral que establecía restricciones al derecho de inscribirse en los registros electorales—entonces se llamaban Cédulas de Calificación— por causales distintas de las señaladas expresamente en la Constitución misma.

Después, señor Presidente, vienen los comentaristas; y, al revés de lo que dice nuestro amigo, yo sostengo que los comentaristas no han calificado jamás de inconstitucionales estas leyes.

El primer gran comentarista, y muy distinguido, a quien se recurre siempre, porque

tiene ese concepto tan nítido de las ideas generales de la época y de los conceptos precisos de la Constitución, es el señor Carrasco Albano. Esta autor escribió en 1858 el primer estudio de las disposiciones constitucionales. Al hacerlo, trató artículo por artículo y número por número. Cuando se refiere a los artículos correspondientes a la ciudadanía activa con derecho a sufragio, examina cada una de las causales de inhabilidad para poseerla, y las estudia sin hacer distinciones entre las inhabilidades que la Constitución indica y las restricciones que señala la ley. En ningún momento se le pasó por la mente —si hemos de juzgar por lo que escribió— llegar a sostener o a sospechar que alguna de las restricciones señaladas en ese Reglamento Electoral pudieran ser calificadas de inconstitucionales.

Después viene el más citado de los tratadistas: el señor Huneeus. En la edición de 1879, en la parte donde trata de estas inhabilidades y restricciones, las estudia con el mismo método del señor Carrasco Albano, sin hacer distinciones entre las inhabilidades que establece la Constitución y las restricciones que la ley señala, pero refiriéndose en forma expresa a cada una de ellas. Al respecto, dice en uno de sus párrafos que en las calificaciones de noviembre de 1895 trataron de inscribirse algunas mujeres, lo que no les fué permitido, agregando que: "...aunque es verdad que la Constitución no las excluye literal y terminantemente del sufragio, porque indudablemente nadie supuso en 1833 que pudiera sostenerse la afirmativa, nosotros creemos que no deben ser calificadas, como creemos que una mujer no podría ser elegida Senador, Diputado, Presidente de la República, Ministro del Despacho, etc."

En ningún momento le cabe duda, a este tratadista, de que esta disposición pueda ser calificada de inconstitucional; por el contrario, no le cabe duda de que es constitucional y que la ley ha podido establecer esas restricciones. Y, todavía, agrega, argumentando por su cuenta: "nosotros creemos que no deben ser calificadas, como creemos que una mujer no podría ser elegida Senador, Diputado, Presidente de la República, Ministro del Despacho, etc."

No se concibe que un constitucionalista como el señor Huneeus, que se aferraba en todas las oportunidades, en el Senado, en la Cámara de Diputados o en el Ministerio —que todas estas funciones desempe-

ño—, al respeto estricto de los preceptos constitucionales, al comentar estas disposiciones no hubiera hecho presente que esta ley electoral o estas disposiciones posteriores, que establecen restricciones distintas a las que la Constitución establece o que amplían esas restricciones, son inconstitucionales: por el contrario, al señalar una de esas restricciones, la referente a las mujeres para ejercer el derecho electoral, dice que la encuentra perfectamente regular.

El señor Walker.— ¿Quiere permitirme, Su Señoría?

El señor Maza.— Con mucho gusto, Honorable Senador.

El señor Walker.— Quiero completarle el pensamiento del señor Huneeus en la cita que de él está haciendo Su Señoría, dando lectura a uno de los párrafos del tomo primero de su obra, y del cual se desprende que él considera correcto, a su modo de ver, afirmar que la mujer tiene derecho a sufragio:

"En sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 17 de octubre de 1857, los señores don Antonio Varas y don Santiago Prado sostuvieron que la ley no podía excluir del derecho de sufragio a aquellos que no excluye expresamente la Constitución. Igual opinión sostuvo el señor Varas en sesión de la misma Cámara de 27 de octubre de aquel año".

El señor Maza.— El Honorable Senador se ha anticipado a algo que iba a decir. En verdad, el señor Huneeus hace después un distinción diferente respecto de los eclesiásticos regulares, y a eso se refiere la cita del Honorable Senador.

Pero el señor Huneeus, al referirse a los eclesiásticos regulares, no dice tampoco que el Reglamento Electoral de diciembre de 1833, ni leyes posteriores a ésa, al excluir del derecho a inscribirse en los registros electorales a los eclesiásticos regulares, sean inconstitucionales. El dice que no deben excluirse, porque no existen las mismas razones que para excluir a las mujeres. Es decir, el señor Huneeus planteó este asunto según lo que yo indicaba al comenzar mis observaciones, cuando decía que, a mi juicio, esta cuestión no estaba bien planteada, porque no se trataba aquí de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad: esta cuestión debe discutirse en el terreno de nuestras conciencias, para tratar de determinar si la consi-

deramos conveniente, indispensable o necesaria, o si la consideramos injusta y repudiable.

El Honorable Senador me ha anticipado al argumento, y le agradezco mucho su interrupción.

En vista de estas consideraciones, señor Presidente, no creo que se pueda continuar sosteniendo que esto no está de acuerdo con la Constitución; que esto es inconstitucional. Creo, por el contrario, que considerando este argumento desde el primer punto de vista, la respuesta tiene que ser la afirmativa, en el sentido de que la ley ha tenido y tiene la facultad de establecer restricciones para el derecho de inscribirse en los registros electorales. Que la Constitución sea rígida o no —perdóneme mi distinguido amigo—, tampoco es asunto que venga al caso. ¿Quién va a discutir que la Constitución Chilena, tanto la de 1833 como la reforma general de 1925, ha llegado a constituir para la República de Chile una Constitución rígida? Pero en razón de eso, señor Presidente, decir que dentro de una Constitución rígida no puede el legislador tener ciertas libertades para hacer ciertas calificaciones, y sostener que no se pueden dictar ni siquiera leyes interpretativas, me parece que es avanzar en un terreno en el que los juristas y constitucionalistas no pueden acompañar al Honorable Senador.

¿Cuál fué la primera ley interpretativa de la Constitución? La que dijo que el que sabía leer y escribir tenía los requisitos para inscribirse en los registros electorales, es decir, gozaba de la renta y condiciones que la Constitución estableció para tal hecho. Vienen, en seguida, otras leyes interpretativas de la Constitución, como la que estableció en Chile la libertad de culto, que dió origen a los debates más ardientes que se recuerdan en el País. Y la estableció porque, aunque la religión católica, apostólica y romana era la religión oficial del Estado, reconocida por la Constitución Política, no por eso era criminal pensar o creer en otra religión, no por eso era condenatorio asistir a otros templos, no por eso era una vergüenza pública ir a adorar a otro dios. Por ese camino de la interpretación, pudieron, los que tenían un credo distinto al católico, o los que tenían un culto cristiano distinto del católico, llegar a su iglesia y rogar la clemencia del Hacedor.

Rígida es, ciertamente, la Constitución,

pero no nos lleve esta rigidez a decir que no se pueden dictar leyes interpretativas. Por lo demás, no este éste el caso, no es cuestión de ley interpretativa o no interpretativa, sino que la ley tiene derecho a establecer restricciones no consignadas en forma expresa en la Constitución.

Ahora, en cuanto al argumento que hemos escuchado de que antes no había leyes inconstitucionales porque en 1925 se estableció que la Corte Suprema puede llegar a calificar de inaplicable una ley por ser contraria a la Carta Fundamental, él significa, simplemente, que se ha creado una era nueva en la forma como se aplican las leyes, y no que con anterioridad a esa reforma no hubiera leyes inconstitucionales. Esto último no puede sostenerse. Las leyes inconstitucionales han existido siempre: antes y después de la reforma. No es el hecho de que exista un tribunal encargado de corregir un vicio de inconstitucionalidad, lo que confiere a una ley el carácter de inconstitucional: una ley es constitucional o inconstitucional, según viole o no la Constitución Política del Estado. Antes de la reforma del año 1925, no había un tribunal encargado de sancionar en forma particular los casos que se le presentaran. Y digo "particular", porque no puede la Corte Suprema declarar inaplicable un precepto legal contrario a la Constitución, sino en el caso particular de que conozca: no tiene facultad para decir "esta ley es inconstitucional y no se aplica"; solamente tiene derecho de pronunciarse para el caso particular de que conoce a petición de parte, y decir "a este ciudadano no se le aplica la ley porque contraría la Constitución".

Decir que determinadas leyes han adquirido el carácter de inconstitucionales tan sólo desde el momento en que se creó un tribunal encargado de declarar, aunque sólo sea a petición de parte, su inaplicabilidad, resulta insostenible. El hecho, por ejemplo, de que antes no hubiera tribunal encargado de juzgar determinado delito, no significaría que ese delito no existía hasta el momento de crearse ese tribunal. Tampoco este argumento viene al caso con lo que estamos discutiendo.

El señor Bulnes.— ¿Me permite una interrupción?

El señor Maza.— Con mucho gusto concedo una interrupción a mi Honorable colega, el Senador por O'Higgins y Colchagua.

El señor **Bulnes**. — Sólo dos palabras. Honorable Senador.

El Honorable señor Walker afirmó que sólo bajo el régimen de la Constitución del 33 y antes de la reforma general del año 1925, se habían dictado leyes restrictivas respecto de la inscripción en los registros electorales.

Tengo a la mano la ley N.º 4,554, de fecha 12 de febrero de 1929, en la cual se establecen las mismas restricciones que contenían las leyes anteriores, dictadas bajo el régimen de la Constitución de 1833. Aquí se reproducen las inhabilidades establecidas por la Constitución y se agregan, además, las inhabilidades del personal de suboficiales y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, Policía y Gendarmería, y la de los eclesiásticos regulares.

El señor **Walker**. — Eso ya existía.

El señor **Bulnes**. — La ley N.º 4,554 estableció estas inhabilidades bajo el régimen de la llamada Constitución de 1925, que constituye, en realidad, una reforma general de la Constitución de 1833.

He querido hacer este alcance a las observaciones del Honorable señor Maza.

El señor **Maza**. — Agradezco a mi Honorable colega, Senador por O'Higgins y Colchagua, su amable interrupción, porque en ella ha tocado una cuestión a la cual iba a referirme en el segundo punto, debido a que mis observaciones las he dividido en tres consideraciones generales.

El segundo punto consiste en saber si en leyes posteriores se pueden disponer restricciones nuevas; pero a este punto me dedicaré después, porque no es tan importante como el primero.

Para terminar este primer punto, que consiste en saber si una ley puede establecer restricciones para inscribirse, que no estén consignadas en la Constitución, me voy a hacer cargo del último argumento, el más aplastante de los señalados por mi Honorable colega el señor Senador por Santiago, porque en esta cita ha nombrado al señor Presidente del Senado y, en seguida a la sombra de él, cobijado en él, a su entonces Ministro de Justicia, el Senador que habla.

El Honorable señor Senador ha recordado que, en cierta sesión, la Comisión que estudiaba la Reforma Constitucional de 1925 trató expresamente de la cuestión del voto de la mujer y dijo que esta cita que él hacía venía a servir de argumento a la

tesis que estaba sosteniendo, en el sentido de que una restricción no contenida en la Constitución Política del Estado, y establecida por una ley, hacía pecar de inconstitucional a esa ley.

Señor Presidente, yo leí antes que él esa cita; se la oí leer después, y, más tarde, la leí nuevamente aquí, en privado, mientras ordenaba mis ideas para poder, débilmente, rebatir sus sólidos argumentos de tan gran político y juriconsulto. Pues bien, al leerla, al oírla, al releerla, me he ido convenciendo cada vez más de que ella viene en abono de mi tesis y no de la suya.

El señor **Walker**. — ¿Me permite Honorable Senador?

Debo manifestar que recordé esa parte del acta, para demostrar las diferentes conceptos que tuvieron los Constituyentes del 25 y los del 33. El señor Guerra nos enseña que los Constituyentes del 33 creyeron que no debía concederse el derecho de voto a la mujer, y que los Constituyentes del 25 estimaron que debía dársele ese derecho.

El señor **Maza**. — Escuché muy bien los argumentos del Honorable Senador y son exactamente los que escucho de nuevo, pero no quise... —¿cómo diríamos...?— atacarlo de frente, porque es precisamente allí donde más falla la argumentación del Honorable Senador.

Porque Su Señoría, para sostener que, tratándose de una Constitución de carácter rígido, no es posible que una ley consigne inhabilidades que no estén expresamente consignadas en esa Constitución, busca como argumento una cita donde todos los que opinan dicen, precisamente, que la ley tiene elasticidad y amplitud para poder establecer restricciones. En efecto, ¿qué fué lo que ahí se trató? Leeré la cita:

"En cuanto al número 1.º, el señor Hidalgo pide que se establezca, en esta parte, que la mujer tiene los mismos derechos que el hombre para los efectos de ocupar un asiento en el Congreso Nacional".

El miembro de esta Comisión, señor Hidalgo, creía que había que decir en forma expresa, en la disposición constitucional, que las mujeres tienen derecho a voto, a ser electores y a ser elegidas.

Entonces Su Excelencia el Presidente de la República, nuestro actual Presidente del Senado, y el señor Maza, su entonces Ministro de Justicia, "estiman que la Constitución no niega el derecho a la mujer". No lo niega. No lo negó tampoco la Constitución de 1833.

Se trata de una restricción legal; no de una inhabilidad constitucional.

Y se agrega en la cita: "Se acordó dejar constancia en el acta" —se ve que esta acta no fué redactada ni por el Honorable señor Walker ni por mí, porque habríamos dicho "se acordó dejar testimonio en el acta"— "de que las disposiciones de la Constitución no excluyen a la mujer de este derecho, quedando este punto sometido a lo que dispongan las leyes, con la declaración del señor Silva Cortés de que esta interpretación no significa, en modo alguno, la reforma de las leyes pertinentes".

¿De qué leyes pertinentes? De la Ley Electoral que entonces regía y del decreto-ley que se dictó inmediatamente después, por que era indispensable dictar un decreto-ley de elecciones para poder hacerlas inmediatamente. Estas leyes anteriores y ese decreto-ley establecían que la mujer no podía inscribirse en los registros electorales.

¿Qué se deduce de esta cita? Que no solamente los miembros de la Gran Convención de 1833; no solamente los miembros del Senado de 1833 que aprobaron el Reglamento Electoral del mismo año; no solamente los tratadistas que comentaron la Constitución y la Ley Electoral; no sólo las leyes sucesivas que periódicamente fueron dictándose, aceptaron que la ley podía establecer restricciones, sino que también tuvieron esa misma mente los miembros de la Subcomisión que estudiaba en 1925 las reformas que Su Excelencia el Presidente de la República les iba proponiendo día a día y sesión a sesión para hacer un solo todo homogéneo y compacto de la reforma que se iba a realizar, y en la mente de los miembros de la Subcomisión Constituyente, como en la mente de los de la Comisión Constitucional que después la aprobó, y en la mente del País, que la aprobó en un plebiscito: todos pensaron que la ley podía establecer restricciones al derecho de inscripción en los registros electorales, que no concordaban con las inhabilidades que estaban expresamente señaladas en la Constitución.

Con esto termino el primer punto de mi argumentación. Llego a una conclusión que me parece absolutamente incontrovertible: que una restricción del derecho de inscripción que se establezca por ley, no es inconstitucional. Llegaría a serlo cuando esa restricción violentara, fuera en contra de una expresa disposición de la Constitución Política.

El segundo punto de mis observaciones es mucho más corto; de modo que no can-

saré por mucho tiempo más la atención del Honorable Senado con mis palabras.

Se refiere este punto a si se pueden disponer o no restricciones a los preceptos de la Constitución en leyes posteriores. Y yo sostengo que se han consignado, en casi todas, con diversas modalidades. No molestaré al Honorable Senado con una larga cita de ellas, sino que me limitaré a examinar una sola, una ley dictada por dos grandes estadistas: don Manuel Montt y don Antonio Varas. Me refiero a que en la Ley de Elecciones de 13 de septiembre de 1861, en su artículo 8.º, se crearon nuevas restricciones para las clases y soldados del Ejército y la Policía.

Nadie dijo entonces que esas restricciones, que allí se establecieron para inscribirse en los registros electorales, eran contrarias a las disposiciones de la Constitución Política. ¿Por qué, señor Presidente? Porque ellas respondían a un principio constitucional, que es la última materia a que se referirán mis observaciones.

El tercer punto en que he dividido las observaciones que deseo formular en respuesta a las argumentaciones que se han hecho en torno a este artículo, se refiere a si se pueden cancelar inscripciones por causales sobrevinientes, es decir, si establecida en la ley una restricción para inscribirse en los registros electorales, los afectados por ella, que a la fecha estén inscritos, deben o no dejar de tener la calidad de ciudadanos activos con derecho a sufragio.

Diré, también, a este respecto, muy pocas palabras. Deseo sólo manifestar que esto se está haciendo desde hace mucho tiempo; de manera que no constituye ninguna novedad. Hemos oído al Honorable señor Alvarez citar, en este recinto, a la "filiación azul". Hemos oído, además, al Honorable señor Cruchaga las diferentes leyes y reglamentos que existen respecto a la Marina Nacional, el Ejército y las Fuerzas Armadas, en general.

Así, señor Presidente, éste es un asunto que deriva del anterior. Establecida una restricción, son afectados todos lo que se comprenden en ella. Cuando existía la prohibición para inscribirse que afectaba a los eclesiásticos regulares, que pasaban a tener esta calidad después del triple juramento, ¿podría alguien haber negado que las personas que pasaban a tener la investidura dejaban de ser ciudadanos electores? Esta pregunta está contestada por los mismos hechos y por la práctica diaria de nuestra legislación electoral.

Terminaré en breves instantes, porque considero que los precedentes son contestes y uniformes, expresando que, a mi juicio, la discrepancia no debe reducirse a dirimir la cuestión de si lo que ahora se nos propone es constitucional o inconstitucional. A mí no me caben dudas al respecto. El plano de esta discusión es mucho más importante, más importante que un artículo de la Constitución, rígido o no, que la disposición de una ley constitucional o inconstitucional.

Se trata aquí, señor Presidente, de una cuestión que está, en mi opinión, entregada al terreno de los principios, al terreno de las convicciones, al de la apreciación patriótica que se haga de la situación crítica que en este momento vive el mundo.

En este terreno, acepto todas las opiniones, todas las exaltaciones; respeto todas las convicciones, aunque critico que se disfracen las convicciones con los intereses.

Y en este terreno, en el de los principios, deseo sostener un hecho ante el Honorable Senado.

¿Cuál es la razón filosófica en que se basó el impedimento a las mujeres de tener derecho a voto? ¿Por qué razón filosófica se impidió a los sirvientes domésticos tener derecho a voto cuando se dictó la Constitución de 1833? ¿Cuál se tuvo en vista para impedir a los eclesiásticos regulares usar de este derecho? ¿Cuál para impedir que los miembros de las Fuerzas Armadas, los Carabineros, la Policía, tengan derecho a inscribirse en los registros electorales?

Es que hay un principio de libertad que la Constitución Política asegura y que se quiere proteger. En un comienzo se creyó que el sirviente doméstico no gozaba de libertad; creyeron los que dictaron la Ley de Elecciones de 1833 y los que posteriormente legislaron sobre la materia que la mujer no gozaba de esta independencia, error profundo que todos los Honorables Senadores que votamos favorablemente la ley que concede la amplitud del derecho cívico a la mujer hemos comprendido. Por esas mismas razones se creyó que los eclesiásticos regulares, que estaban sujetos al voto de obediencia, no tenían la libertad suficiente para distinguir y poder votar libremente, para emitir un sufragio en el que podía ir comprometida la suerte de la Patria, y se les impidió usar del derecho a sufragio. Se consideró y se considera que el que tiene una función obediente, como

son las clases y soldados, y como son los policías y gendarmería —que también es una cosa nueva la gendarmería de prisiones—, no gozaba de la libertad que requiere el derecho e sufragio; entonces se les impidió gozar de ese derecho.

Esto, señor Presidente, ¿es historia antigua? ¿Es cosa del pasado? ¿O esto, señor Presidente, es algo que también puede existir en el presente? ¿No existen razones de orden superior para poder asegurar ahora que, por nuevas condiciones humanas, que nosotros no estamos todavía en aptitud de calificar con bastante imparcialidad e independencia, hay individuos que no tienen la absoluta libertad y discernimiento para poder votar en sentido determinado? Esta es la razón filosófica en que debemos apoyarnos. ¿Nosotros desconocemos los acontecimientos que se están produciendo? ¿Nosotros creemos, o creen los ínelitos Senadores de este rincón del mundo, que la guerra ha terminado? ¿Creen que no hay actualmente batallas económicas y sociales en todos los puntos de la tierra, que nos hacen simples elementos involuntarios de una contienda cuyos frentes han cambiado y en que hay que tomar posiciones de combate?

La guerra, señor Presidente, tiene sus variantes y las leyes por que se rige están por encima de nuestra pobre condición humana. Hoy no impera la flecha de Genghis Kan, ni la lanza de Atila, ni el sable de Iván el Terrible, ni el fusil de Pedro el Grande, ni el cañón de Koutuzov. Hoy es la bomba atómica, que puede destruir al mundo, y es la obscuridad, que viene, como la luz, del Oriente: la noche fría y sin entrañas que invade primero las quebradas, pero que llega hasta las cimas para destruir nuestra civilización.

Agradezco al Honorable Senado su benevolencia; le ruego me excuse por mi exaltación. Yo respeto las conciencias de esos Honorables Senadores, la de estos Honorables Senadores; pero, conforme a mi propia conciencia, después de horas de meditación y después de meses de visitas de observación, creo que no es éste el caso del ciudadano que puede libremente emitir su sufragio, a pesar de la disciplina de un partido nacional a que pertenece, sino de un ciudadano que va a emitir un sufragio —tal vez contra su deseo íntimo y propio— obedeciendo a una directiva internacional.

Por eso, mi voto será favorable a la indicación que se ha propuesto.

He dicho.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas.

**Orlando Oyarzun G.**,  
Jefe de la Redacción